

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA ANDRÉS F. CÓRDOVA
ESCUELA DE DERECHO

TEMA:

EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS EN EL ECUADOR,
CUYA RESOLUCIÓN ES CONTRARIA A LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA,
EN DERECHO PRIVADO

TESIS DE GRADO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

AUTOR:

MARLON ANDRÉS ESPÍN BARROSO

DIRECTORA DE TESIS:

DRA. MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN

QUITO, ECUADOR

2014

CERTIFICACIÓN

Yo, MARLON ANDRÉS ESPÍN BARROSO, portador de la cédula de ciudadanía N° 1600451106, egresado de la Facultad de Jurisprudencia de la UIDE, declaro que soy el autor exclusivo de la presente investigación y que esta es original, auténtica y personal mía. Todos los efectos académicos y legales que se desprenden de la presente investigación, serán de mi sola y exclusiva responsabilidad.

Quito, 19 de Marzo de 2014

Firma del Autor de la Tesis

DEDICATORIA

A mis Sobrinos, que son la alegría que recorre mi ser.

Prefiero que hoy me detesten por haber sido justo, a que, mañana me reprochen, porque
ayer fui injusto.

El Autor.

.

AGRADECIMIENTO

A Jehová, por la sabiduría y bendiciones derramadas en mí.

A mis Padres, Wilfrido y Mélida, por el apoyo incondicional.

A mis Hermanos y Amigos que me supieron alentar.

A mi Directora y Compañeros, que compartimos conocimientos.

El Autor.

Yo, **MARLON ANDRÉS ESPÍN BARROSO**, declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional y, que se ha consultado la bibliografía detallada

Cedo mis derechos de propiedad intelectual a la Universidad Internacional del Ecuador, sin restricción de ningún género o especial.



Firma

Yo, **DRA. MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN**, certifico que conozco a al autor del presente trabajo siendo responsable exclusivo tanto en su originalidad, autenticidad, como en su contenido.



Firma

ÍNDICE

PORTADA

CERTIFICACIÓN DE AUTOR

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

DECLARACIÓN DEL AUTOR Y CERTIFICACIÓN DE LA TUTORA

ÍNDICE DEL CONTENIDO

SÍNTESIS DE LA TESIS

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN.....13

CAPITULO I – CONVENIO ARBITRAL

1.- Principio de la Autonomía de la Voluntad.....16

2.- Principio de la Buena Fe.....21

3.- Contrato, Obligación de las Partes.....24

 3.1.- El Contrato.....24

 3.2.- Obligación de las Partes.....27

4.- Clausula Arbitral.....29

5.- Derecho Aplicable al Convenio Arbitral.....31

CAPITULO II – MARCO JURÍDICO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

1.- Marco Jurídico Ecuatoriano.....	35
2.- Tratado y Convenios Internacionales, Relativo al Arbitraje.....	38
3.- Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral Extranjero.....	45
3.1.- El Reconocimiento.....	46
3.2.- La Ejecución.....	47
3.3.- Sistemas de Reconocimientos de Sentencias Extranjeras.....	49
4.- El Proceso de Exequator.....	52
5.- Procedimiento para la Ejecución del Laudo Arbitral Extranjero.....	55

CAPITULO III – DERECHO COMPARADO

1.- Análisis de Derecho Comparado en América.....	57
2.- Análisis de Derecho Comparado con la Unión Europea: El caso Español.....	59
3.- Análisis de Derecho Comparado con los Miembros de la Unión de Naciones de Sudamérica.....	60

CAPITULO IV – DERECHO PÚBLICO, LIMITACIÓN DEL DERECHO PRIVADO, Y PROPUESTA PARA VIAVILIZAR LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

1.- Definición y Conceptos de Derecho Público y Derecho Privado; de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado.....	65
2.- Límites al Principio de Voluntad.....	69
3.- La Legislación Ecuatoriana Impedimento para la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros.....	71
4.- Propuesta para el Ordenamiento Jurídico Procesal Ecuatoriano, en Materia Arbitral y La Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros.....	72

JURISPRUDENCIA

Análisis de Procesos:

The Coca Cola Company versus José Arévalo, 1972.....	75
Jurisprudencia del fallo Número 227-2001; Juicio número 177-1999.....	76

CONCLUSIONES

Conclusiones de la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros en el Ecuador, cuya Resolución sea contraria a la Legislación Ecuatoriana, en Derecho Privado.....	78
--	----

RECOMENDACIONES

Recomendaciones referente a la realidad jurídica de la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros en el Ecuador, cuya Resolución sea contraria a la Legislación Ecuatoriana, en Derecho Privado.....	82
--	----

BIBLIOGRAFÍA

Enciclopedia.....	83
Libros.....	83
Legislación Ecuatoriana.....	85
Jurisprudencia Ecuador.....	85
Tratados y Convenios Internacionales.....	86
Legislación Extranjera.....	87
Documentos Independientes en línea.....	87
Información Extraída en línea.....	88

TEMA:

EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS EN EL ECUADOR, CUYA RESOLUCIÓN ES CONTRARIA A LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, EN DERECHO PRIVADO.

AUTOR

Espín Barroso Marlon Andrés

DIRECTORA

Dra. María del Carmen Calderón

SÍNTESIS DE LA TESIS

Esta investigación analiza de manera exhaustiva el proceso para Ejecutar un Laudo Arbitral Extranjero, dentro de la Jurisdicción Ecuatoriana, ya que no existe un claro marco legal que guíe el proceso de ejecución de los laudos arbitrales extranjeros. Inicie buscando los antecedentes de lo que conlleva un contrato y la cláusula arbitral, que es actuar con voluntad y libertad, de buena fe, y cumplir con los derechos y obligaciones adquiridas. Analizo cual es el derecho aplicable al convenio arbitral. Lo que se destaca en el análisis de esta investigación es que el Marco Jurídico del Estado Ecuatoriano que tiene aún vacíos legales por llenar. En Ecuador los Tratados y Convenciones Internacionales tienen el carácter legal de suplir el vacío normativo de los problemas que suscitaran de la ejecución del laudo arbitral extranjero, pero aún existe el freno a la aplicación de esta norma internacional por el recelo del orden público interno. Una comparación con las legislaciones de Estados que tienen un avanzado marco jurídico referente al Arbitraje Internacional. Presentamos de igual manera una propuesta para llenar los vacíos encontrados en la legislación Ecuatoriana para marcar de mejor manera los métodos que diferencia a la justicia ordinaria.

DESCRIPTORES: Convenio Arbitral, Marco Jurídico, Procedimiento de Ejecución, Jurisprudencia, Análisis, Propuesta.

THEME:

PERFORMANCE OF FOREIGN AWARD ARBITRAL IN ECUADOR WHOSE RESOLUTIONS ARE OPPOSITE OF THE ECUADORIAN LAWS. IN PRIVATE LAW

By

Espín Barroso Marlon Andrés
Director
Dra. María del Carmen Calderón

ABSTRACT

This research deeply analyzes the process, to execute a Foreign Award Arbitral, within the jurisdiction of the Ecuadorian state, since there is no clear legal framework to guide the process of enforcement of Foreign Award Arbitral. Beginning with what the background of a contract and a clause Arbitral consists of. It is acted on their own will and good faith, and fulfills the rights and obligations acquired, at the same time considering, analyzing and discussing what rights and laws are applicable to the arbitration agreement. What really stands out in the analysis of this research is the Legal Framework of the Ecuadorian State if it has advanced legislation or has yet to fill the loopholes. In Ecuador international treaties and conventions have the legal basis to supplement the regulatory loopholes therefore effectively solving the problems that arise with the implementation of foreign arbitral award, but a block still exists preventing the application of these international norms because of the public internal laws. A comparison of other more advance states framework laws refers to International Arbitral. I also present a proposal to fill the gaps found in the Ecuadorian legislation and that also complies and follows our principles and norms of our laws that are efficient, making it distinctive in comparison to alternative methods to the ordinary courts.

DESCRIPTIONS: Arbitration Agreement, Legal Framework, Implementation Procedure, Jurisprudence, Analysis, Proposal.

INTRODUCCIÓN

El arbitraje es un método alternativo a la solución de conflictos que nace de la voluntad de las partes y que ha desarrollado en la esfera global, dando lugar a un esquema de innovación frente a la justicia ordinaria. Este sistema alternativo debe nacer de un acuerdo arbitral y dar así efecto al proceso arbitral y la ejecutabilidad del laudo arbitral.

En la esfera internacional el arbitraje se ha desarrollado en el ámbito del derecho internacional público y del derecho internacional privado. En esta investigación profundizaré sobre el derecho internacional privado y el derecho privado local que nace a partir de las leyes nacionales y de los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador. El gran vacío legal que existe en nuestra legislación ecuatoriana nos plantea varias interrogantes en este tema y en particular sobre el reconocimiento y ejecución de los laudos emitidos por tribunales arbitrales extranjeros, especialmente los casos en los que podrían contravenir al derecho privado de nuestro país. Vale recordar de acuerdo a la Ley de Arbitraje y Mediación, Código de Procedimiento Civil, Constitución y varios Tratados Internacionales de la materia, los laudos extranjeros serán reconocidos y se ejecutarán si no contravienen al derecho público o a cualquier ley del territorio nacional, en nuestro caso a la legislación Ecuatoriana. Así también, tenemos que mencionar que sucede si el objeto de la controversia no es susceptible de solución por la vía de arbitraje en Ecuador, pero este no contraviene al derecho público si no al derecho privado de las personas que se acogen a la autonomía de la voluntad y renuncian a la jurisdicción estatal de sus país para someterse a un arbitraje internacional. Qué sucede con los vacíos legales que existen en la legislación procesal arbitral, serán superadas por las leyes procesales civiles ordinarias o se podrá aplicar de mejor manera los tratados y convenios internacionales que han sido ratificados por el Estado Ecuatoriano, para que de esta manera se aplique el verdadero fin que tiene el método alternativo a la justicia ordinaria, que es entre uno de ellos el principio de celeridad procesal, el principio de eficacia jurídica, efectividad, y eficiencia, entre otros.

Esta investigación cuenta con cuatro capítulos, su jurisprudencia, conclusiones y recomendaciones. Por lo tanto iniciaré por el primer capítulo.

EL CAPÍTULO PRIMERO, CONVENIO ARBITRAL, se hablará acerca de los principios de la autonomía de la voluntad y principio de la buena fe, el contrato y las obligaciones que tienen las partes de un contrato, la cláusula arbitral, el derecho aplicable al convenio arbitral, y el análisis de los temas tratados.

EL CAPÍTULO SEGUNDO, MARCO JURPIDICO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS, se estudiará el marco jurídico para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, un análisis de los tratados y convención internacionales de arbitraje, los sistemas de reconocimiento de Sentencias Extranjeras, Extraterritorialidad del laudo y proceso de Exequátor y para la ejecución del laudo arbitral extranjero.

EL CAPÍTULO TERCERO, DERECHO COMPARADO, se realizará un análisis de Derecho Comparado en América (México), con la Unión Europea (el caso Español), Comunidad Andina y la UNASUR (Perú, Chile).

EL CAPÍTULO CUARTO, DERECHO PÚBLICO, LIMITACIÓN DEL DERECHO PRIVADO, Y PROPUESTA PARA VIAVILIZAR LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS. se realizara un definición y análisis sobre el derecho público como limitación del derecho privado y propuesta para viabilizar la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, definición y conceptos de Derecho Público y Privado, de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado, límites al principio de voluntad, la Legislación Ecuatoriana como Impedimento para la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, propuesta para el Ordenamiento Jurídico Procesal Ecuatoriano, en materia Arbitral y Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros.

JURISPRUDENCIA, Análisis de los procesos, The Coca Cola Company vs. José Arévalo, 1972; Jurisprudencia de fallo Número 277-2001;juicio 177-1999.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se concluye con la Bibliografía

CAPÍTULO I

CONVENIO ARBITRAL

1.- Principio de la Autonomía de la Voluntad

Los principios de la sociedad nacen de la costumbre de los pueblos, que se han organizado y se han constituido por un ordenamiento de normas consuetudinarias, con tendencia a proteger la integridad de la persona y su propiedad. La historia permite hoy conocer el acontecimiento del ayer. En la edad primitiva, las primeras civilizaciones permitían todo tipo de actos, mientras, que, éstos no sean perjudiciales para los demás. El hombre ha evolucionado a formas más civilizadas, un ejemplo de ello es que ha dejado realizar justicia por mano propia, en cuanto ya se ha organizado de mejor manera para la convivencia en la sociedad. Es así que, en la actualidad, el hombre vive bajo un ordenamiento jurídico, que regula el comportamiento y los actos de los individuos. El tratadista Benjamín Moisés (2005), considera que:

La Sociedad, el Estado y el Derecho no son fines en sí mismos, sino medios para que el hombre pueda alcanzar su plenitud y felicidad, por ello, un orden social justo debe garantizar al hombre el máximo de libertad, sin más límite que los idénticos y concurrentes de otros hombres. (p.57)

Por ello se debe reconocer que el Estado tiene la obligación de regular los actos de los individuos, pero no de injerir en los actos privados que la ley permita, ya que la voluntad nace en las personas, que es fuente de derecho y obligación.

En la actualidad resulta importante destacar la importancia del principio de la autonomía de la voluntad, de la autonomía privada, de la libertad y de la igualdad, que son los principales factores de conexión que buscan la conciliación justa de los contratos y la garantía de equidad en las obligaciones que se genera entre las partes, dentro del marco legal.

El acuerdo de voluntad es la esencia que permite a las partes obligarse entre sí. El distinguido jurista Chileno Eduardo Pincad A. (2005) manifiesta que, “la autonomía de las partes crea la ley que debe regular la relación jurídica” (p.371). La libertad que tiene cada persona en derecho, le permite contraer obligaciones jurídicas y éstas tendrán sus propios efectos, que serán producto del actuar de cada una de las partes, siempre regulada su voluntad por un ordenamiento jurídico.

El arbitraje es un medio alternativo de justicia, que para acudir a éste debe nacer de la voluntad y de la libertad de las partes. Sin estos parámetros el acto jurídico es inconcebible, ya que para concurrir al arbitraje tenemos que aclarar primero, que las partes deben elegir este método alternativo de justicia. “la autonomía de la voluntad, es un problema central del derecho (...) obliga, primariamente, a precisar si realmente se puede predicar autonomía de la voluntad o se reserva para la persona en cuanto ser libre.” (Carlos Fernández Sessarego, 2008, p. 215-216). Es necesario aclarar que la voluntad obliga a cada persona a cumplir con las obligaciones contraídas mediante un convenio o contrato, porque tuvieron la libertad e independencia para querer elegir.

La Autonomía de la voluntad, es la capacidad que tiene la persona como realidad unitaria, en poder de ejercer sus facultades de auto determinarse en virtud de su propio querer, dentro del ámbito de libertad, éste puede obligarse libremente para producir obligaciones y derechos como ser individual o coexistencial, regulado por un ordenamiento legal.

Este principio es muy complejo para tratar en la actualidad jurídica de hoy, ya que varios juristas han dado sus puntos de vista en cuanto a sus limitaciones en el derecho público y sus ilimitaciones en el derecho privado. Cabe recalcar que éste estudio corresponde al ámbito del derecho privado. Para el tratadista De Cas detro (2011), dicho principio es “el núcleo mismo generador de las relaciones jurídicas” (p.12) ya que parte del “querer” de una o más personas, en contraerse a sí mismas.

La voluntad es un elemento importante en un negocio jurídico, ya que forma la base esencial en las relaciones jurídicas. He aquí la interrogante que muchos tratadistas hacen. Diez-Picazo y Gullón (citado en la obra de Fernández Sessarego, 2008, p. 218) señala “la autonomía de la voluntad es, según su pensamiento, un genérico poder hacer, que se convierte en un espacio específico poder de gobierno sobre la esfera jurídica (...) en síntesis se trata de la libertad en el campo de las relaciones jurídicas”, que no es la voluntad sino el querer de un hombre libre, la voluntad carece de aptitud para crear normas, actos vinculantes.

En el derecho público, se delimita el principio de la autonomía de la voluntad, ya que se presentan los límites en los siguientes parámetros, estos son: “las leyes, la moral y el orden público” (Código de Derecho Internacional Privado, 2012, Art. 175). Estos tres límites se han recogido de varias doctrinas en referencia a este tema. Se debe señalar que el ser humano es un ser bidimensional, que es un ser (individuo) unitario y a la vez coexistencial, que en su relación social, siempre va a ser limitado por las normas jurídicas que regulen el comportamiento de cada uno de los individuos dentro de esa sociedad, en la que él coexista.

Por tanto las leyes nacen de la voluntad de las personas, pero éstas son prohibitivas e imperativas en el derecho público, en el cual se regula la acción de las personas a través de las leyes imperativas, de la cual ningún individuo puede prescindir o pasar por alto, por lo cual limita el principio de la autonomía de la voluntad de hacer o ejercer un acto. Las leyes prohibitivas le impiden a una persona hacer o ejercer un acto, derecho u obligación, que nace de su libertad de querer, ya que es una ley no derogable por la voluntad de las personas.

Mientras que la moral en una sociedad es un abanico de pluralidad, ya que todos los individuos de una sociedad tienen puntos de vista diferentes, pero ésta sociedad tiene una base hegemónica, con la cual puede determinar la conducta de cada persona con el objeto de calificarla o descalificarla.

Por tanto el orden público ha señalado un límite a la autonomía de la voluntad, que se evidencia en la total ineficacia de aquellos contratos contrarios al orden público, cuando voluntariamente se procede al cumplimiento de lo convenido en contravención de dicho orden.

En el campo del derecho privado la norma imperativa regula de manera eficaz los actos de las personas en la relación jurídica contractual, pero cabe manifestar que en derecho privado y aún más en materia de Arbitraje se someten al convenio arbitral la controversia o cierta parte de la controversia de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, con lo cual no frena el desarrollo de la libertad y voluntad que tiene cada individuo como ser unitario, que tiene la capacidad independiente de contratar bajo lo pactado.

La autonomía de la persona no radica en la voluntad, sino en la libertad, ya que el hombre es autónomo y tiene la capacidad de auto regularse, autogobernarse, auto determinarse, para que de esta manera, éste pueda generar un vínculo al hacer o no hacer. Tiene la libertad de decisión, y para lo cual este acto viene del “querer” hacer o no hacer, que implica la voluntad del individuo. Como señala Bueres (citado por Julio César Rivera, 1993):

“la voluntad, que es un querer, que se ubica en el ámbito del psiquismo dentro de la envoltura psicosomática de la libertad. La libertad, (...) es poder de decisión. La voluntad, como el intelecto, los sentimientos, son instrumentos (...) para expresar la libertad en el mundo” (p.514).

La libertad del hombre no se la puede delimitar en una sola definición o en un concepto, la denominación misma de la palabra “libertad” que le da autonomía al hombre, es la base de todos los planteamientos que hace el hombre, que guía su potencia constitutiva en cuanto a tomar una decisión, y como consecuencia recaerá en un acto (relación jurídica), en la cual dará a notar su voluntad, emanada por la expresión

de la libertad. Como se expresaría de mejor manera “Es la libertad hecha acción” (Fernández, Carlos, 2008, p. 249).

Por lo cual, la libertad es una manifestación de decisión y de acto, que nace del “querer” voluntad del hombre. En tanto es importante anotar que la libertad le dá a la persona una esfera de actuación incondicionada, mientras que los procesos que lleva el hombre como individuo unitario que están ligados a los procesos psíquicos como la voluntad, están condicionadas. Sartre (citado en Fernández, 2008), quien manifiesta lo siguiente: “la voluntad es un querer pero, no basta el querer, es preciso querer el querer, y querer el querer, es decirse a querer. Y la decisión, añadimos, corresponde al ser libre” (p.250).

En fin, la voluntad es uno de los medios para realizar a través de un acto, el fin o fines propuestos por la libertad.

Dentro de la legislación ecuatoriana, (Código Civil, en su libro IV, de las Obligaciones en General y Contratos, Título II De los Actos y Declaraciones de Voluntad, artículo 1461 (2007) señalada:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1. Que sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. Que recaiga sobre un objeto lícito; y, 4. Que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.” (p. 236).

El Código civil, recoge este principio de la autonomía de la voluntad, al momento de invocar la declaración de voluntad, que tiene una persona para obligarse libremente con otra u otras, bajo los parámetros que la ley señala.

De igual manera en el mismo libro, citado anteriormente, en el artículo 1476, señala: “Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración.” (Código Civil, 2007, p. 238).

Queda totalmente aclarado que la legislación Ecuatoriana, toma como base el principio de autonomía de la voluntad, para que mediante éste las personas guíen sus relaciones jurídicas, en el menester de su libertad y “querer” voluntad de elegir hacer o no hacer.

2.- Principio de la Buena Fe

La buena fe, como principio consuetudinario del derecho, ha superado la prueba del paso de tiempo, ya que predomina en todas las ramas del derecho. Es un elemento sobresaliente que impone una conducta de probidad, lealtad, fidelidad, voluntad y honradez a todos los habitantes de la sociedad. Es así, que los significados que se vinculan a la buena fe, son intensamente diversos. Por tanto, jurídicamente hablando, la buena fe no es una norma jurídica, sino que es un principio fundamental del derecho, concebida en la conducta leal de las personas. “(...) la buena fe (...) se encuentra presente en todos los dominios del derecho, en bienes, posesión, prescripción adquisitiva, adquisición de frutos, familia, contratos, sean ellos domésticos o internacionales” (Feldstein, 2004, p. 663).

Varios juristas determinan que la buena fe se clasifica en “buena fe subjetiva y en buena fe objetiva” (Compagnucci De Caso, 2004, p. 177, 173), en sentido subjetivo, la buena fe, es un modo de conducir la interacción de las personas conforme a la fidelidad, a la confianza, a la lealtad, es decir el comportamiento fiel y/o legal en las relaciones jurídicas. Mientras que, en sentido objetivo, la buena fe hace referencia a un modo de conducta o comportamiento que orienta la actuación razonable de la persona.

Ahora bien, aclarado que el principio de buena fe es un principio moral del derecho y no una norma, cabe señalar que juega un rol importante en el derecho privado y contractual, ya que nace de los actos propios de la personas, que es conducido por la libertad de cada individuo ya que sin voluntad no puede haber buena fe. El derecho público regula que las partes de un contrato, creen derechos y obligaciones para ellos, y actúen bajo el principio de buena fe como exigencia moral del derecho.

El jurista Manuel De la Puente (2008), en su obra indica, que: “la buena fe juega su rol en tres etapas del iter contractual, o sea en la negociación, en la celebración y en la ejecución del contrato” (p.275), ya que se debe negociar un contrato con libertad y voluntad de cada individuo que sea parte en el contrato, dentro de los parámetros que rigen las normas imperativas, para la celebración de éste, y que la ejecución sea fiel cumplimiento de lo pactado sin generar perjuicio sobre la otra parte. Hernández Gil (citado en De la Puente, 2008) diciendo: “el contrato se celebra con libertad; y se fija su contenido con libertad” (p. 281).

La buena fe equivale a cumplir las obligaciones creadas a través de un contrato o lo que las partes pacte bajo un sistema jurídico, una obligación también puede ser cumplida pero de mala fe o ejercer de mala fe por una de las partes, cuando lleven a cabo un perjuicio a la otra parte o a terceros por una acción o por un cambio que susciten en el contrato o lo pactado. Ante esto Roberto J. Vernengo (2004), manifiesta: “muchas veces consideramos que las obligaciones que aceptamos, porque aceptamos que las normas dictadas conforme a ciertas reglas son válidas en general, sin embargo pueden ser inconvenientes o injustas de acuerdo a otros criterios subjetivos” (p.29).

La norma imperativa limita a las partes a llegar a concretar o cumplir con lo que pactaron sobre una cosa o acción, la cual puede generar perjuicio a una de las partes por falta de claridad en la norma. Mientras que se puede evadir esa norma imperativa que es de obligatoriedad para todos los habitantes de un determinado territorio, sin perjudicar las partes a terceros pactando con ausencia de dolo o mala fe, y actuando con honesta convicción y lealtad, siempre y cuando no contravengan a una norma suprema o tratados y convenciones internacionales.

En este trabajo, también cabe mencionar que la buena fe ha ganado espacio no solo en los ordenamientos jurídicos internos que rige para cada nación, como es en el caso de Ecuador, que más adelante lo desarrollare, en la esfera jurídica internacional, el tratamiento de este principio rector es importante que no se admita su excepción. Un ejemplo de ello es la Convención de Viena, sobre la compraventa internacional de mercaderías, que menciona en el artículo 7, numeral 1, (1980) lo siguiente: “En la interpretación de la presente convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional”.

Mientras, en los ordenamientos jurídicos internos, considero indicar lo que menciona la jurista Lidia Feldstein (2004): “las disposiciones mencionadas no reconocen la obligación de la buena fe en las relaciones pre-contractuales. Dicho de otro modo, la buena fe reinará si el contrato ya se encuentra celebrado, no antes” (p. 665). Pero también hay conflictos en cuanto al significado que, no han sido posibles lograr por parte de algunas doctrinas como ha incurrido en el derecho francés y el norteamericano.

En la legislación Ecuatoriana la buena fe permite saber cuál es con precisión la voluntad real de la voluntad declarada. El principio de buena fe es tratado como un principio de interpretación del contrato, todo contrato se presume que tiene buena fe. El artículo 721 del Código Civil, (2007) señala:

La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de cualquier otro vicio.

Así, en los títulos traslativos de dominio la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

El justo error, en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario. (p.123).

De igual manera en el derecho contractual ecuatoriano, se expresa que los contratos deben realizarse bajo este principio rector es así, que en el artículo 1562 del

Código Civil, (2007): “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella” (p.252).

Es así que también se menciona en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), señala:

PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis. (p.9).

Por lo cual, como vemos, en el ordenamiento jurídico del Ecuador se reconoce este principio que es fundamental para las partes que intervienen en un acto jurídico.

3.- Contrato, y Obligación de las partes

3.1 El Contrato

Es una de las instituciones más importantes del derecho ya que nace de los principios que mencionamos anteriormente, esto es de la voluntad y de la buena fe. En el derecho privado, que es el tema que estamos tratando, constantemente las personas celebran acuerdos para resolver sus propias necesidades, y se sirven de la colaboración de otros para alcanzar los objetivos planteados personales o como grupo social.

En la rutina de coexistencia social de las personas, se dan los acuerdos contractuales ya que estos pueden ser tan simples que ni siquiera el individuo se da

cuenta de que este contratandó es así por ejemplo, cuando adquiere una determinada cosa en un mercado, para alcanzar un determinado objeto. Está realizando un contrato ya que hay dos partes, la una parte acepta la cosa y la otra entrega la cosa, a cambio de su propio beneficio y satisfacción, y por el contrario, el contrato puede llegar a ser una celebración entre dos partes, que requiera de un poder jurídico y normativo, que garantice el cumplimiento de las obligaciones generadas.

En todos los casos que hemos mencionado, las partes podrían verse envueltas en malos entendidos o distintas eventualidades que resultaron insuficientes para uno de los contratantes, que necesitan ser resueltas. La solución a estas, puede ser la esencia misma del contrato y en lo que se pactó.

Respecto al contrato podemos decir que es un acto enmarcado por la voluntad y la buena fe, de dos o más personas, encaminado a la creación de una obligación de dar, hacer o no hacer, en beneficio e interés de cada una de las partes.

Así, con el propósito de satisfacer el entorno de la coexistencia social del individuo y de manera eficiente para garantizar su propio bienestar e interés, de manera recíproca, cuando las personas acuerdan convenir o intercambiar prestaciones, de dar, hacer, o no hacer. La jurista Marcela Castro (2011): “la transferencia de la propiedad sobre un bien (dar), la realización de una acción específica (hacer), o el abstenerse de realizar un determinada conducta (no hacer), son ejemplos de tales prestaciones” (s/p)

La legislación ecuatoriana, también recoge en su orden jurídico, una definición legal de lo que es contrato, el artículo 1454 del Código Civil (2007): “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.” (p. 235).

En conclusión, este artículo indica que el contrato es un acto que deriva del consentimiento de dos o más personas y es fuente orientada a crear, modificar, extinguir, obligaciones, con fuerza de ley.

Mientras que, en el artículo 175 del Código de Derecho Internacional Privado, Sánchez de Bustamante, de aquí en adelante CDIP (2012): “De los contratos en general, Son reglas de orden público internacional las que impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, la moral y el orden público y la que prohíbe el juramento y lo tiene por no puesto.”(p.39).

Por tanto, podemos decir que las personas que intervengan en un contrato, bajo su libertad y voluntad, contratarán en el ámbito nacional e internacional, siempre velando de buena fe, su consentimiento hacia lo lícito, que las decisiones que tomen, no sea contraria a la legislación, a las buenas costumbres, a la moral del territorio que sean las partes y donde se vaya a celebrar el contrato.

La jurista Marcela Castro (2011): “el contrato es la herramienta jurídica por excelencia para que los distintos individuos colaboren entre sí para satisfacer sus necesidades y realizar sus intereses” (s/p).

Las dimensiones del contrato, según doctrina se clasifica en dos importantes perfiles, que son de hecho y de norma. El contrato como hecho, es el análisis que se da a las distintas fases que se debe seguir para su formación, los requisitos que se deben cumplir bajo la regulación de las normas que se aplican. El contrato como norma, es la regla que regula la conducta de las partes dentro del contrato, con el objeto de que cumplan con las obligaciones generadas a partir de la celebración, caso contrario de no cumplirse con los efectos celebrados, se derivaran sanciones jurídicas, por el mismo contrato o la legislación que se le aplique.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano recoge varias doctrinas en cuanto a la clasificación de a los contratos y señala cada uno de ellos en el libro IV, del Código Civil es así que también señala que las partes pueden obligarse o no con la otras partes, según el objeto del contrato. El artículo 1455 del Código Civil (2007): “El contrato es

unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra, que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.” (p.235).

Es necesario recordar que, toda celebración de un contrato, busca alcanzar un fin específico de interés para las partes, así no exista una obligación que genere para una de ellas, siempre ésta tendrá que cumplir con lo pactado.

3.2 Obligación para las Partes

Las obligaciones, dentro de la doctrina jurídica, son el vínculo jurídico que nace de una relación jurídica entre dos personas, de la cual una persona se le determina como acreedor y a la otra como deudor, respecto de un objeto denominado prestación, en la cual, el acreedor tiene la facultad de reclamar al deudor la prestación, bajo una conducta de comportamiento socio jurídica. La prestación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa, esta debe ser posible, lícita y determinada.

La legislación ecuatoriana define a las obligaciones en el artículo 1453 del Código Civil (2007) en el que señala:

Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia. (p.235).

En análisis, la legislación ecuatoriana recoge la doctrina del derecho de obligación, ya que enmarca que las obligaciones nacen de las voluntades y la libertad que tienen las personas para contraer éstas, sean ya de un hecho voluntario o por disposición de la ley.

En el artículo 166 del Código de Derecho Internacional Privado (2012) se indica: “Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes

contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, salvo las limitaciones establecidas en este Código.”(p.37).

Cabe indicar que las obligaciones que nacen de los contratos, tienen por objeto una prestación, la cual, al momento de suscribirse se convierte en obligatoria para las partes pero, ésta obligación no nace solo del convenio físico, que es un documento firmado por las partes, sino también del intercambio de cartas físicas, cartas electrónicas o de cualquier otro medio de comunicación escrito sea físico o electrónico, que deje constancia documental de la voluntad y libertad de las partes con contraer esta obligación, es decir, una parte debe ejecutar en beneficio de la otra. Esta es de dar, hacer o no hacer. El jurista Luis Díez-Picazo (2003): “la prestación de dar es el comportamiento dirigido a la entrega de una cosa, términos generales, la entrega es un traspaso posesorio y consiste en la realización de los actos necesarios para que el acreedor tome posesión de la cosa” (p.378). Mientras que, para Fernando Hinestrosa (2005) señala que: “La obligación de hacer es el cumplimiento de una actividad material o intelectual o labor o de resultado pactada por el deudor” (p. 176). Por tanto la obligación de hacer es causa de que la parte deudora cumpla con la prestación de ejecutar lo acordado a satisfacción del acreedor. Antonio Gullón (2003), escribe sobre otros posibles tipos de prestaciones, que es el no hacer “el comportamiento empeñado es puramente negativo: una omisión o una abstención. (p379).

En conclusión, las obligaciones jurídicas son generadas por cada individuo con el objetivo de satisfacer sus necesidades, sean como acreedor o deudor, ya que el individuo busca siempre desarrollar su coexistencia social, en base a crear derechos y obligaciones, de manera que lo beneficien, ya sea impuesta por la norma imperativa (legislación pública), o mediante una relación jurídica que crea nuevas obligaciones para las partes, a más de las señaladas en la legislación pública.

4.- Cláusula arbitral

El acuerdo de las partes que deciden someter sus determinados asuntos de litigio, que pudieran surgir en relación con el contrato, o la relación pactada que haya nacido entre las partes sobre una determinada prestación, y ésta se ponga al conocimiento y resolución de uno o más árbitros (tribunal), en el área jurídica se la puede denominar “pacto de arbitraje” o “convenio arbitral”. La legislación ecuatoriana, en el Artículo 5 de la Ley de Arbitraje y Mediación (2010), define al convenio arbitral como:

El convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

El convenio arbitral deberá constar por escrito y, si se refiere a un negocio jurídico al que no se incorpore el convenio en su texto, deberá constar en un documento que exprese el nombre de las partes y la determinación inequívoca del negocio jurídico a que se refiere. En los demás casos, es decir, de convenios arbitrales sobre las indemnizaciones civiles por delitos o cuasidelitos, el convenio arbitral deberá referirse a los hechos sobre los que versará el arbitraje. (p.4).

El ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce que se puede dar un convenio arbitral a partir de un acto jurídico contractual o no contractual. El artículo 6 de la Ley de Arbitraje y Mediación (2010):

Se entenderá que existe un convenio arbitral no sólo cuando el acuerdo figure en un único documento firmado por las partes, sino también cuando resulte de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación escrito que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje. (p.4).

Queda claro que la legislación del Ecuador, reconoce un convenio arbitral que nace de un acuerdo que figura en un documento físico, como también de otro medio de comunicación que es el electrónico, al intercambiar correos u otro tipo de comunicación electrónica, en caso de que existiera un conflicto suscitado por la comunicación electrónica, ésta se resolverá por la norma legal pertinente y también por la Ley de Comercio Electrónico Firmas y Mensaje de Datos.

Todo convenio arbitral está compuesto de una cláusula compromisoria o el compromiso arbitral. Cabe mencionar que la cláusula arbitral es considerada en algunos tipos de contrato y en varias legislaciones se encuentra regulado, es así que Inglaterra trata de manera especial este tema por lo que hago mención a la Ley de Arbitraje de Inglaterra (1996) en sus artículo 6 numeral 1 y 2 conceptualiza y señalada:

1.- A los efectos de la presente sección, la expresión "convención de arbitraje" designa un acuerdo por el que se someten a arbitraje litigios presentes o futuros (sean contractuales o no contractuales. 2.-Una convención relativa a una cláusula compromisoria establecida por escrito o a un documento conteniendo una cláusula compromisoria, constituye una convención de arbitraje si la referencia es tal que haga de la cláusula una parte de la convención. (s/p).

Por lo cual cláusula compromisoria otorga una obligación a las partes, para que estas las cumplan, bajo ciertos requisitos como son la individualización de cada parte, la capacidad para renunciar a la jurisdicción de justicia ordinaria y otorgar está a un o más árbitros, determinado asunto a litigarse, el plazo de arbitraje, y el lugar donde se procederá con el arbitraje.

En la esfera mundial, el convenio arbitral internacional es reconocido por la mayoría de las legislaciones de acuerdo al arbitraje, y también por varios tratados y convenios internacionales referentes al arbitraje internacional así tenemos la Convención de Nueva York (1958), que en su Artículo II, numeral 1, señala:

Cada uno de los estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obligan a someter a arbitraje las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o pueden surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje. (s/p).

Y también, la Convención de Nueva York (1958), que en su Artículo II, numeral 2, señala: “la expresión acuerdo por escrito de notará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o en compromiso (...)” (s/p).

La Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de aquí en adelante la Ley Modelo de la CNUDMI (1985), en el artículo 7, numeral 1, señala:

El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente. (p.4).

5.- Derecho Aplicable al Convenio Arbitral

Para el jurista Pascual Estaliso Mancinio (citado por Eduardo Pincad Albónico, 2005): “las leyes son personales y no territoriales y siguen a la persona donde quiera que se encuentre. (p.396). Para mi buen entender el jurista trata de delimitar la jurisdicción de la leyes de un determinado estado, y la renuncia de la jurisdicción estatal que hacen las personas para someter su controversia a una jurisdicción particular. El ya mencionado jurista chileno Eduardo Pincad (2005) acota: “el orden público, conjunto de principios y normas y por otra parte, como una limitación a la aplicación de la ley extranjera que es contraria a estos principios” (p.397).

El sistema cavernícola y obsoleto que aún mantienen algunas legislaciones por el recelo de ver violada su soberanía, es una limitación a la aplicación del derecho extranjero en las legislaciones internas de cada Estado. Este tema sensible cuando hablamos de alterar un orden público interno aplicando la legislación externa inmiscuida en un laudo extranjero. Pero cuando nos referimos al derecho privado, que regula los actos jurídicos particulares de las personas ya no hablamos de contravenir al ordenamiento público e institucional de un Estado, sino ya tratamos los derechos personales y reales ultraterrestres de los cuales se puede transigir. Para el politólogo Rodrigo Borja (2007): “El Derecho Internacional Privado se encarga de resolver los conflictos legales entre individuos de distintos estados o entre un estado y los individuos de otro. Tales conflictos de suscitan por la incompatibilidad de las leyes aplicables en

los diferentes estados” (p.351). Por lo cual, lo que se busca en esta investigación es que esa limitación de la incompatibilidad de la leyes entre los diferentes estados en el derecho privado, no sea la excusa para el reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros que buscan ser ejecutados en una legislación diferente de la cual fue expedida y procesada. Estos actos que surgieron de la voluntad y la buena fe surtieron sus efectos, uno de esos efectos fue un conflicto, este conflicto que nace de la autonomía de la voluntad de las partes se resolverá mediante un tribunal arbitral que tiene la capacidad de conocer y dirimir la controversia, por que las partes le otorgaron jurisdicción, de buena fe.

Al reconocer el principio de la autonomía de voluntad, como eje principal del arbitraje, y permitir que las partes puedan elegir la legislación de un Estado para que se aplicable al convenio arbitral, sea este un compromiso o clausula compromisoria. La legislación que se aplicara al convenio arbitral es importante que se señale, pues determinara el laudo dictado por el o los árbitros. Ahora bien, muchas ocasiones no es de extrañarse que las partes del conflicto señalen como lugar del arbitraje un territorio distinto, al de la legislación que se aplica al convenio arbitral, y este laudo quiera que se reconozca y ejecute en una tercera legislación, a partir de esto entraríamos en una conflicto de leyes por cuanto la mayoría de tratados y convenios internacionales de arbitraje hablan de que una de las excepciones para que no se reconozca y ejecute el laudo es cuando ésta contraviene al orden público de dicho estado. Al hablar del orden público tratamos un tema muy complejo, y lo primero que debo manifestar es que las normas imperativas no son orden público, como se acostumbra a confundir por varios tratadistas, entre varios conceptos podríamos expresar brevemente que es la noción de moralidad, conjunto de reglas, valores, de justicia de un sistema jurídico. Lo cual recaería en el administrador de justicia la decisión de reconocer y no el laudo, luego del estudio que le deba dar a éste, bajo los parámetros doctrinarios y legales pertinentes.

La ley Modelo de la CNUDMI (1985), no contiene una norma de conflicto de leyes que disponga que derecho debe ser aplicable al acuerdo arbitral, pero el Artículo 34, señala:

Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado.(p.20).

Y el Artículo. 36, numeral 1, señala que:

Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado” inc. a).1 “que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.(p.22).

En sí, la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional dispone que la validez de un acuerdo de arbitraje deba aplicar la legislación que las partes escogieron para someter su controversia presente o futura. El jurista Mexicano Vicente Bañuelos (2012) considera que: “existe una interrogante de si la elección del derecho aplicable al contrato debe también entenderse aplicable a la cláusula arbitral” (p.45). En la práctica diaria del arbitraje, muchas veces las partes no señalan cuál es la ley que regirá al convenio arbitral, por lo cual se considera que el árbitro o tribunal arbitral, es el llamado a solucionar este vacío para solucionar la controversia, lo más lógico será que se aplique la ley del lugar donde se está procediendo a dirimir el conflicto o la ley de donde se realizó el contrato. Varias legislaciones han aplicado el criterio que manifiesta la jurista Paula De la Barra (2005): “la ley de la sede del tribunal arbitral gran acogida en los tribunales suizos y que consiste en considerar el acuerdo de arbitraje como pacto de carácter procesal” (pp.60-63), también manifiesta el sistema de aplicación de la ley este segundo es “el sistema que aplica al convenio arbitral los principios generales del derecho y la Lex Mercatoria, el cual se sustenta en la facultad que tiene los árbitros en decidir las cuestiones relativas a su competencia, teniendo en consideración los usos del comercio internacional” (pp. 60-63).

Al hablar del derecho privado que nace la voluntad de las personas y que este es regulado por la legislación de cada Estado y por los tratados y convenios internacionales, cabe resaltar el artículo 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados (1969) señala que: “El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46” (s/p). Como de igual manera el “Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (s/p).

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

1.- Marco Jurídico Ecuatoriano

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se da paso a un gran abanico de leyes, reglamentos, resoluciones, sentencias, laudos arbitrales, creados por la legislación y por las instituciones que administran justicia en éste país. A la vez la firma de tratados y convenios, convenciones internacionales que el Ecuador forma parte.

La Constitución de la República (2008): “artículo 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.” (p.81).

La Carta Magna, máxima reguladora de las normas imperativas, del derecho público y privado, determina que el marco jurídico de Ecuador reconoce la figura del arbitraje, como método alternativo a la solución de conflictos a la vía ordinaria, y a la vez reconoce todo laudo emitido tanto por árbitro o tribunales nacionales o extranjeros. Por tanto, se abre la vía para el reconocimiento de laudos emitidos en tribunales extranjeros, para su ejecución en el país. En la legislación ecuatoriana las materias susceptibles de arbitraje son las materias Comerciales, Civiles, Societario, entre otras.

En las normas jurídicas del Ecuador se reconoce la ejecución de fallos extranjeros, en el artículo 414, del Código de Procedimiento Civil (2010):

Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes.

A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo:

- a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y,
- b) Que la sentencia recayó sobre acción personal.(p.66).

Este artículo deja en claro que el marco jurídico existente en el país dentro del código de procedimiento civil es exclusivo para las sentencias extranjeras y no para los laudos extranjeros, por lo cual es confuso la aplicación de esta norma, ya que muchos juristas Ecuatorianos toman este artículo de la ley, para estudiar si es o no la calificación del reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros, lo cual es incorrecto. Hay que diferenciar una sentencia extranjera y laudo extranjero, son dos términos, dos procesos jurídicos distintos, la sentencia extranjera nace de la justicia ordinaria de un determinado estado, mientras que un laudo extranjero es el resultado de un método alternativo a la justicia ordinaria, que nace del derecho particular de las partes y se concibe en el derecho internacional, en los tratados y convenciones firmadas y ratificadas por los estados miembros, uno de ellos es Ecuador. Esta norma que prescribe el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, al igual es confusa para los fallos extranjeros, que por un lado da paso al reconocimiento del fallo para la ejecución, pero por otro lado impone una serie de reglas para su ejecución. De igual manera haré un breve análisis a este artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, vinculando a la realidad del arbitraje en Ecuador.

En el derecho público, se da paso totalmente a lo que se impone, ya que ningún fallo o resolución emitida por un tribunal extranjero puede tener injerencia en la soberanía del Estado y que este afecte al orden público y la legislación de la jurisdicción. Pero recordemos que esta investigación y análisis, van dirigido a esclarecer los vacíos legales respecto al derecho privado, donde las partes se obligan una con otra, bajo su libertad y voluntad “querer”, y que entre dos particulares no pueden afectar a una tercera persona y mucho menos afectar los intereses de un Estado. Cabe indicar, que la ley en el derecho privado nace de la voluntad de contratar de cada sujeto, que adquiere una obligación para con otra.

Un fallo extranjero que es dictado a favor y en contra entre particulares de diferentes estados, y que se quiera ejecutar en Ecuador, va a tener estos impedimentos si el caso fuera ejemplo en materia laboral fuere un conflicto ya que los derechos del trabajador son irrenunciables en éste Estado, y para entrar en arbitraje las partes tienen que renunciar a sus domicilios, a las leyes de sus estados y someterse a las leyes del estado donde se lleve a cabo el proceso de litigio.

Otra confusa y oscura norma del reconocimiento y ejecución del laudo extranjero, que se contrapone al Código de Procedimiento Civil ecuatoriano es el artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación (2010), que señala en los incisos pertinentes:

El arbitraje internacional quedará regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscrito y ratificado por el Ecuador.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, sin restricción alguna es libre de estipular directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje todo lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo la constitución, la tramitación, el idioma, la legislación aplicable, la jurisdicción y la sede del tribunal, la cual podrá estar en el Ecuador o en país extranjero.

Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional. (P.12)

Pero esto en la realidad no se procesa de esta manera, un ejemplo, es que los laudos nacionales son ejecutados por los juzgados de primera instancia, mientras que los laudos extranjeros son conocidos por las salas de la Corte Nacional de Justicia. Y ese no es el proceso correcto, ya que el vacío legal que deja la legislación nacional es porque no ha cumplido con lo que dejan abierto los tratados internacionales sobre que cada Estado parte tiene que crear o desarrollar el proceso interno de su legislación para que se reconozcan los laudos extranjeros. En Ecuador no ocurre esto, ya que no hay norma legal que regule, por que señala la Ley de Arbitraje y Mediación en el artículo 42. Entonces, ¿qué garantías tenemos que los laudos arbitrales extranjeros sean ejecutados si contravienen a la legislación ecuatoriana? Otro punto de discusión es que esta norma señala “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, sin restricción alguna es libre

de estipular (...) la legislación aplicable, la jurisdicción (...)” (Lamed, 2010, p.12), por tanto se contrapone al Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, que manifiesta que si contraviene a la legislación nacional, no se podrá ejecutar. Estos vacíos legales y no claros, respecto al derecho privado, dejan dudas que hasta la fecha no se ha podido solucionar.

2.- Tratados y Convenios Internacionales, Relativo al Arbitraje

La República del Ecuador forma parte de varios tratados y convenciones internacionales relativos al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales y por ende de arbitraje. Por tanto, éstos, según la Carta Magna de Ecuador, forman parte integral del ordenamiento jurídico ecuatoriano, así lo señala la Constitución de la República en los artículos 417 y 425¹, respectivamente.

Los Estados y las Organizaciones Internacionales que regulan a éstos, han creído conveniente formar convenciones, tratados, leyes para crear una norma supranacional que regule el procedimiento del arbitraje internacional, el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero, que es dictado por árbitro o un tribunal. Es así que en 1923 se le lleva a cabo la primera convención de Estados, en Ginebra, para crear el Protocolo de Ginebra relativo a la Cláusula de Arbitraje, posterior a éste, en 1927, en Ginebra se realiza La Convención de Ginebra sobre la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Estos dos antecedentes principales que regularon estos procedimientos internacionales hasta 1958, fueron importantes y claves para ver que ya se habían generado hasta ese año nuevas necesidades y que el protocolo y la convención de Ginebra de 1923-1927, ya no cumplían con “las necesidades del intercambio internacional” (<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/715/12.pdf>). Es así que a partir de 1951 la Comisión de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio Internacional plantea una reforma de esta manera nace la Convención Sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, mejor

¹ Constitución de la República del Ecuador, (2008). Artículo 425. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador. Pág. 157: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; (...)”.

conocida como la Convención de Nueva York de 1958, y así la pronunciaremos en adelante para referirnos a la misma. En esta convención se trata de romper los estereotipos “que supone que toda relación de derecho depende de una legislación nacional” (<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/715/12.pdf>). El Comité de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), creó la Ley Modelo, de aquí en adelante Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional en el año 1985, que fue reformada parcialmente en el año 2006. De igual manera con el objetivo de unificar el marco jurídico con la Convención de Nueva York de 1958 y el Reglamento de Arbitraje de CNUDMI, para la solución de las controversias jurídicas internacionales en el ámbito de arbitraje comercial internacional. También tenemos el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, que desarrolló la Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), en la Ciudad de Washington D.C en el año 1986, de aquí en adelante la Convención de Washington.

Las organizaciones regionales como la Organización de Estados Americanos (OEA) también buscó crear normas supranacionales a través de tratados y convenciones que regulen el cumplimiento de los laudos extranjeros es así, que se celebró la Convención sobre Derecho Internacional Privado que fue celebrado en la ciudad de la Habana en 1928, que en el “Titulo X, recoge de las Ejecución de Sentencias Dictadas por Tribunales Extranjeros” (CDIP, 20120, p.86), las condiciones en las cuales se dará paso para la ejecución de las sentencias y laudos extranjeros. De igual forma garantizar los procedimientos internacionales a los que se deben acoger cada Estado, cuando se busque el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras en su jurisdicción. De igual manera La OEA², suscribió La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, que se llevó a cabo en la Ciudad de Panamá en el año de 1975. Finalmente, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, que se llevó acabo en la Ciudad de Montevideo en el año de 1979.

² Organización de Estados Americanos

La Unión Europea también buscó una alternativa a través de un convenio para garantizar y evadir así las futuras controversias legales que se generen dentro del arbitraje internacional, exclusivamente en el arbitraje comercial internacional. Para lo cual la Comisión Económica Europea de la Organización de Naciones Unidas, crea el Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional que se realizó en Ginebra en el año de 1961.

Otros convenios que relacionaremos con esta investigación para hacer énfasis en el marco jurídico internacional, son: Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados que se llevó a cabo en 1969; y Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercancías de 1980.

Como ya expresamos anteriormente, Ecuador ha suscrito y ratificado varios tratados y convenciones internacionales de arbitraje, y estos tienen importancia en el marco jurídico ecuatoriano. A continuación realizaré un análisis de los convenios y tratados en concordancia con la legislación nacional de Ecuador y los vacíos que presenta ésta. Más adelante de igual manera se observará el desarrollo de varias legislaciones respecto al permitir que se ejecute un fallo extranjero, por tanto éste proceso puede ser un acto ágil, rápido y formal, cumplimiento con los esquemas internacionales o a la vez puede ser lento, tedioso y buscar objetos de fondo que frenarían con el proceso de reconocer y ejecutar, y violar el principio de celeridad procesal.

En vista de que el Protocolo de Ginebra de 1923 y la Convención de Ginebra de 1927, fueron derogados por el artículo 7, numeral 2, de la Convención de Nueva York de 1958, daré paso a analizar esto último, la Convención de las Naciones Unidas sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, del año de 1958, en concordancia de las demás convenciones internacionales.

En referencia al tema del reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros, la Convención de Nueva York (1958), en el artículo I, numeral 1, prescribe:

La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. (...), (s/p).

El mencionado artículo concuerda con el artículo 4 de la Convención de Interamericana de sobre Arbitraje Comercial Internacional, en adelante la mencionaremos como la Convención de Panamá (1975) que señala:

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales. (s/p).

Como con la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, en adelante la mencionaremos como la Convención de Montevideo (1979), en la cual se señala algo muy importante en su artículo primero y lo recoge de esta manera:

La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. (...), (s/p).

En la cual, las tres señalan que los laudos arbitrales extranjeros si pueden ser ejecutados en territorio distinto del cual fue emitido, siempre en cumplimiento con los demás requisitos que prevea la ley interna de cada Estado y los tratados y convenciones internacionales. Reconocen a los laudos arbitrales con el carácter de “fuerza de sentencia judicial ejecutoriada” (C. de Panamá, 1975), de igual manera se reconocen los “procesos civiles, comerciales o laborales” para la aplicación exclusiva de la Convención de Montevideo (1979, s/p)

Por tanto, la Convención de Nueva York, Convención de Panamá, y la Convención de Montevideo se apegan al sistema de regularidad internacional, para el reconocimiento y

ejecución de laudos arbitrales extranjeros, ya que este método sencillo y simple emana de aplicación para los Estados parte. Como también la Ley Modelo de la CNUDMI y la Convención de Washington, recogen que se debe ejecutar el laudo arbitral extranjero en cualquiera de los Estados que sea miembro de estas convenciones. Por lo que en el artículo 54, numeral 1, de la Convención de Washington (1986) señala:

Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado.(s/p).

Dentro de este marco jurídico internacional, también se busca que la legislación interna del Estado donde se invoca el reconocimiento y ejecución del laudo, no se impongan condicionamientos rigurosos que puedan frustrar o impedir el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral extranjero, es así que el artículo III, de la Convención de Nueva York (1958):

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplicara la presente convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas o costas más elevadas, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales. (s/p).

De distinta manera, también obliga a la autoridad competente del estado a reconocer y ejecutar el laudo de los Estados parte, que busquen validar el laudo arbitral extranjero en dicho territorio.

La Convención de Montevideo (1979), recoge en el artículo 6, lo siguiente: “Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.” (s/p). Esta ley que regule este procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero, deberá ser diferente al del procedimiento de la ejecución de un laudo

nacional. Es esto uno de los principales motivos que recoge la CNUDMI, para establecer la Ley Modelo (1985), y así lo manifiesta en su publicación: “Las formas de insuficiencia que se observan en leyes nacionales anticuadas comprenden disposiciones que equiparan el proceso arbitral a los litigios ante los tribunales estatales y normas de carácter fragmentario que no regulan todas las cuestiones de derecho sustantivo.(...)” (pp. 26,27). Considerando que la legislación nacional por más avanzada que sea, muchas veces frustra el procedimiento internacional y el propósito de las convenciones que es eliminar las barreras nacionales.

En Ecuador, los laudos extranjeros según la LAmed, se ejecutarán de la misma forma que los laudos nacionales, lo cual podríamos adelantar diciendo que la Ley de Arbitraje Ecuatoriana no cumple con los requerimientos de las convenciones, protocolos, tratados internacionales, ya que su legislación en esta materia, no estaría orientada a satisfacer las necesidades del marco jurídico internacional, ya que en el artículo 42, inciso 5 de la LAmed (2010), señala textualmente lo siguiente: “Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional.” (p.12). Pero en el primer inciso del mismo artículo, la Ley frente a los vacíos o vicios que tenga, prescribe lo siguiente: “El arbitraje internacional quedará regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Ecuador.” (p.12).

Un vacío que tiene esta ley no cumple con los requerimientos de las convenciones internacionales es de dar un trato diferente a los laudos arbitrales extranjeros, ya que el artículo 32 de la LAmed, recoge lo siguiente:

Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo. (p.10).

En el cual se manifiesta que el recurso legal de la Vía de Apremio será el necesario para ejecutar un laudo nacional o extranjero.

Es importante aclarar que la convención de Nueva York y ninguna otra convención, protocolo, tratado o ley supranacional, contempla un procedimiento para el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros, sino que se pronuncia en cuanto a las formalidades que se deben seguir. Referente al procedimiento, cada Estado tiene la potestad jurídica de señalar lo que considere necesario dentro de su jurisdicción para determinar cuál debe o debería ser el procedimiento adecuado.

El Código de Derecho Internacional Privado (2012), esta norma internacional, que dentro del ambicioso proyecto de la regulación global, abarca temas importantes de nuestra investigación, ya que dentro de su Título X, de la Ejecución de Sentencias Extranjeras por Tribunales Extranjeros, no deja de lado el reconocer a los tribunales arbitrales que también emiten fallos con carácter de cosa juzgada; es así, que menciona el código lo siguiente:

Artículo 432. El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables componedores, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromiso conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite.(p.88).

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969), en la Parte III, Sección primera, de la convención señala sobre la observación, aplicación e interpretación de los tratados, así en el artículo 26 se prescribe lo siguiente: “Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.” (s/p).

El artículo 27 de la misma Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) señala: “El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.” (s/p).

Por tanto, se deja claro que la legislación nacional no deberá ser un impedimento para el incumplimiento de los tratados internacionales, por cuanto tampoco se podrá manifestar que un laudo arbitral extranjero que contravenga al derecho interno de un Estado, será excusa de negación del laudo, muy particular de que cumpla con todos los requisitos para el debido proceso del reconocimiento y ejecución. A excepción de lo que señala el artículo 46, numeral 1, de la presente Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969): “(...) a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.” (s/p), y el numeral 2, prescribe la continuación de cuando una violación es manifiesta: “Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.” (s/p).

3.- Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral Extranjero

Luego que un tribunal de arbitraje internacional, que ha tenido competencia y jurisdicción para conocer el conflicto que versó entre dos partes y procesar éste bajo las normas nacionales y tratados internacionales, emite un laudo, este laudo es obligatorio desde que se dictó para las partes, éste puede ser sometido inmediatamente al reconocimiento y ejecución del país de origen, o a su vez puede convertirse en un laudo extranjero, cuando se pide que se reconozca y ejecute en un estado diferente, donde las partes tengan sus bienes y domicilios. En Ecuador, la LAmec (2010) señala en el artículo 32, “que los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada” (p.10), por lo que se ejecutaran de manera inmediata siguiendo, la vía de apremio.

Para que se cumpla la extraterritorialidad del laudo arbitral extranjero se tiene que cumplir con varios requisitos, emanados de la legislación nacional y de los tratados y convenciones internacionales, en el reconocimiento y su ejecución. En tal efecto tenemos que señalar que no es lo mismo el reconocimiento y la ejecución, ya que son dos conceptos diferentes que no siempre causan dependencia el uno del otro. El jurista Gold Schmidt, (citado por Santiago Andrade, 2006): “no hay ejecución sin reconocimiento, pero si puede haber reconocimiento sin ejecución” (p.60). Por lo cual desarrollaré esta diferencia a continuación brevemente.

3.1.- El reconocimiento

Es el mecanismo formal por el cual la autoridad competente y con jurisdicción de un determinado territorio, reconoce un laudo arbitral extranjero y lo dota de los efectos procesales derivados de validez, de ejecutoriedad, de cosa juzgada, y obligatoria, sobre la resolución de la controversia. Javier Andrade (2006), manifiesta que: “es el pronunciamiento por el que un juez admite la existencia del proceso arbitral y del laudo extranjero dictado por un tribunal arbitral, calificándolos como válidos y ejecutables en su territorio” (p.61).

De igual forma, tenemos sinónimos jurídicos que también son utilizados por varios tratadistas y legislaciones de los Estados para manifestar el reconocimiento, lo cuales desarrollare a continuación:

Homologación, es el reconocimiento de un laudo extranjero, mediante el cual se obtiene por un procedimiento ad hoc de homologación del laudo arbitral extranjero, por medio de una autoridad que tenga capacidad y competencia dentro del territorio que se requiere ejecutar. Las partes no pueden alegar excepción de fondo, sino solo las propias de la acción de reconocimiento.

Nacionalización, en un sentido judicial, respecto de los fallos extranjeros en territorio extraño, se le atribuye al otorgamiento de la cualidad de nacional, cuando este cumpla con todos los requisitos que la ley nacional de dicho territorio señale, para investirla de las mismas facultades que tiene un fallo nacional.

Anti-reconocimiento, según el tratadista español Luis Calvo (2011, p.62): “la decisión extranjera se podría hacer valer (...) sin que sea necesario superar ningún procedimiento ni control. Basta presentar la decisión extranjera ante la autoridad competente (...) sin tramites ni controles todos los efectos procesales derivados de la decisión extranjera.”

3.2.- La Ejecución

Iniciaré dando un concepto de lo que es la ejecución de un laudo extranjero.

Santiago Sentís Melendo (citado por Santiago Andrade, 2006), quien señala lo siguiente:

La finalidad del juicio de reconocimiento no puede ser otra que la de determinar si una sentencia extranjera se le puede dar la consideración de sentencia nacional, esto es, si se le puede reconocer el valor de cosa juzgada y si se puede proceder a su ejecución, pero sin modificar su contenido. (p.62).

Ejecución es el efecto jurídico por el cual la autoridad competente declara como acto judicial procedente, obligatorio y coactivo, el laudo emitido del árbitro o del tribunal arbitral sobre el asunto que versó la controversia, aplicando la legislación del territorio que permita este proceso. Esto es, ejecutar el reconocimiento de lo ya juzgado.

Es necesario destacar que el reconocimiento y la ejecución de los laudos extranjeros dentro de la globalización jurídica son necesarios para mantener la armonía en la esfera internacional, ya que se debe respetar de las decisiones emitidas por un árbitro o tribunal arbitral.

Es importante señalar las tipos de resolución, que dispone Boggiano (citado por Santiago Andrade, 2006), quien señala que, “las sentencias declarativas y constitutivas, tan solo son susceptibles de reconocimiento” (p.61), ya que los laudos declarativos son los que reconocen la existencia de un derecho o una relación contractual, ejemplo de éste, sería, reconocer que el Sr. Juan Pérez es el Gerente de la Compañía Carros S.A. por últimos diez años. Mientras que “las sentencias de condena pueden recibir reconocimiento y además ejecución” (p.61), por cuanto los laudos de condena, condenan el cumplimiento de una obligación o el pago de determinada prestación, ejemplo de ésta, sería, que se le condena al Gerente de la Compañía Carros S.A a pagar la cantidad de 20.000 dólares americanos por los vicios ocultos de dos carros vendidos al Sr. Julio Cuesta. Por tanto, en las sentencias “constitutivas o meramente declarativas no cabe la ejecución” (p.61), pero, se puede reconocer la eficacia de los laudos extranjeros examinando si se han reunido los requisitos exigidos a este efecto.

Dentro de la legislación ecuatoriana no existe esta diferenciación, ya que la LAméd señala que los laudos emitidos por tribunales de arbitraje extranjero serán ejecutados de la misma manera y tendrán los mismo efectos que los laudos emitidos en el Ecuador. Es decir, que serán ejecutados del mismo modo de las sentencias de última instancia de la justicia ordinaria, por medio de la Vía de Apremio. Sin embargo la Vía de Apremio no concibe el reconocimiento, por lo que desarrollaré más adelante el proceso de la vía de apremio y el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros de acuerdo a la legislación nacional y los tratados internacionales, que el Ecuador es Estado parte.

El problema que encontramos es que la ejecución, de un laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral extranjero que fue procesado de acuerdo a la legislación de la sede del tribunal, pero mientras el fondo de la controversia, por medio del convenio arbitral, fue tratada por una legislación particular de éste Estado, y donde se busca ejecutar entra una tercera legislación, entonces cabe preguntar si las dos o una de las dos legislaciones anteriores contravienen al derecho interno del Estado donde se trata de ejecutar esa sentencia, en derecho privado. Considero que como viene del derecho privado y particular de las personas no tendría que haber impedimento alguno para su ejecución mientras no participe el Estado ecuatoriano y no contravenga al orden público. El análisis se desarrolla porque el Estado no es parte del litigio que se llevó a cabo en un tribunal extranjero, por tanto este no puede expresarse que el laudo contraviene a él, ni a su derecho público porque el litigio que se llevó a cabo fue con una legislación ajena a la legislación Ecuatoriana y ésta no tiene por fin atentar o contravenir en contra del ordenamiento del Estado Ecuatoriano, sino a la declaración o condena de un derecho de una personas particular, ya que el laudo arbitral recae sobre una acción personal, y no sobre una acción administrativa que se vea representada por el Estado. Hay que recordar que el Art. 27 de la Convención de Viena sobre los Tratados, señala que (1969): “No podrán invocarse las disposiciones de su derecho interno como justificación de incumplimiento de un tratado (...)”(s/p).

Para concluir, Monroy Cabra (citado por Santiago Andrade, 2006), quien manifiesta que:

Por razones de seguridad jurídica y de conveniencia recíproca, casi todos los Estados les reconocen validez a sentencias y laudos arbitrales proferidos en el extranjero y permiten su ejecución como si hubiesen sido dictados por sus propios jueces, si bien difieren en cuanto a los requisitos que exigen para ello (...). (p.63).

3.3.- Sistemas de reconocimiento de Sentencias Extranjeras

En la evolución del derecho internacional privado, en la esfera global se ha determinado un fin, que es tratar de terminar con las limitaciones de las legislaciones nacionales. Es así que ha evolucionado el sistema de reconocer las sentencias y laudos extranjeros en la gran mayoría de legislaciones del mundo, se ha abierto un tráfico de tratados y convenios internacionales que ha permitido que las legislaciones cedan ante el desarrollo del derecho privado, incentivando que los tribunales nacionales puedan hacer efectivo dentro de su jurisdicción el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos emitidos por tribunales que tiene otra jurisdicción fuera del territorio nacional, y dar cumplimiento a la firma de tratados internacionales.

Lo que buscamos con esta investigación es contribuir a que el derecho interno público no sea un impedimento legal para el reconocimiento ejecución de los laudos emitidos por tribunales arbitrales extranjeros, cuya resolución sea contraria a la legislación ecuatoriana dentro del derecho privado. El orden público de cada Estado ha “llevado a determinados particularismos nacionales, perturbadores de la internacionalización del arbitraje, y en determinados casos, a verdaderos intentos de revisar el fondo de la controversia sometida a arbitraje a través de entendimientos excesivos o expansivos del concepto de orden público nacional” (Ernesto Díaz, p.149)

Por tanto, empezaremos por conocer, recopilar, analizar y conceptualizar los diferentes sistemas de reconocimientos de sentencias y laudos extranjeros:

- Sistema de Inejecución Absoluta o Territorialitas; Esta doctrina mantiene que son los Estados que no reconocen las sentencias extranjeras y desconocen toda

fuerza extraterritorial a las sentencias o laudos emitidos por tribunales que tienen jurisdicción fuera del territorio nacional, ya que al aceptar atentaría contra la soberanía, poder público e independencia judicial. Este sistema, ha frenado el desarrollo del derecho internacional en sí, ya no es utilizado en la actualidad jurídica en la gran parte de las legislaciones.

- Sistema del Common Law o case Law; Esta teoría nace y se ha desarrollado en el sistema judicial anglosajón, ya que los Estados que aún mantienen esta doctrina son Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra, y radica en que los miembros del poder judicial (magistrados) son los que tienen la capacidad jurídica de calificar y dar el reconocimiento a las sentencias extranjeras y de este modo dar vía a la ejecución.
- Sistema de Reciprocidad o Cláusula de Reciprocidad; Esta doctrina se ha desarrollado en varias legislaciones de la esfera global, ya sea por normas internas y por los tratados bilaterales o regionales que son parte de los estados, se basa en que los Estados que reconocen las sentencias extranjeras es aplicando el principio de reciprocidad, es decir, que se reconoce y ejecuta la sentencia extranjera dentro de la jurisdicción nacional del territorio ajeno a la que se expidió, dependiendo de la actitud que tenga o haya tenido el estado emisor de la sentencia, referente a que él también cumplió con los tratados internacionales y a la vez reconoció también sentencias emitidas por el estado receptor. En fin, este último tendrá que aceptar de la misma manera el reconocimiento y de paso a la ejecución de la sentencia o laudo extranjero del estado que provengan, para devolver el favor.

Este sistema ambiguo e injustificable para la actualidad jurídica de hoy, que ya ha logrado romper varios esquemas en la esfera internacional del derecho privado. Aún sigue vigente en algunas legislaciones lamentablemente, es el caso de Bulgaria, Bélgica, España, Alemania. Mientras que otras ya han abandonado este sistema como Venezuela, Italia.

- Sistema de Revisión de Fondo y Forma del Fallo Extranjero; Este sistema es un producto dependiente del sistema que ya expiró, como es el de inejecución o territorial, que no permite el avance normal del curso del derecho. Consiste en que por da paso para que se reconozca y ejecute la sentencia extranjera, pero, lo hace cuando ésta cumple no solo los requisitos de forma sino que exige que cumpla con requisitos de fondo que establece la legislación interna del estado, como las sentencias emitidas por los tribunales nacionales del estado que se pretende reconocer y ejecutar la sentencia. En el caso de que la sentencia extranjera, no cumpla con los requisitos de forma y aún más de fondo, queda por desechar el reconocimiento y ejecución o a la vez, la sentencia extranjera podría ser sometida a una modificación en su contenido para poder cumplirla.

Este procedimiento aún deja entre ver las limitaciones que ponen las legislaciones nacionales para proteger su competencia y jurisdicción, es el caso así de Luxemburgo y Dinamarca.

- Sistema de Regularidad Internacional; Este sistema persigue el lineamiento de principios que rige el derecho internacional, ya que no impone tantas limitaciones para que se pueda reconocer y ejecutar las sentencias extranjeras: es así que se limita exclusivamente a verificar si la sentencia o laudo extranjero cumple con determinados elementos básicos requeridos que exigen los tratados internacionales, las normas nacionales y la jurisprudencia del estado en el cual se pretende cumplir.

Larrea Holguín (1998) señala que: “los estados que reconocen las sentencias extranjeras que reúnen ciertos requisitos de regulación que tiene cada estado” (p.462), siendo así que este mecanismo es el más utilizado en la actualidad jurídica de la esfera internacional.

El orden jurídico Ecuatoriano no ha adoptado en cuanto al arbitraje un sistema específico de reconocimientos de laudos arbitrales, ya que la LAmec considera que los laudos extranjeros son igual a los laudos emitidos por árbitros o tribunales de arbitraje nacionales.

Pero se considera que por el pronunciamiento de la Ley de Arbitraje y por los tratados y convenciones de Arbitraje Internacional que el Ecuador es Estado parte, tendría un Sistema de Regularidad Internacional. No podemos confundirnos con el sistema de reconocimiento de sentencias extranjeras, que el Estado ecuatoriano tiene según el Código de Procedimiento Civil, artículo 414, un sistema de reciprocidad, el cual es aplicado para las sentencias extranjeras.

Así se ha pronunciado la Corte Nacional de Justicia (Corte Suprema de Justicia) del Ecuador al emitir la Resolución, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, el de julio de 2000, “que en las relaciones internacionales siempre se procede de conformidad con el principio de reciprocidad” (Juicio N° 177.1999, P.9).

4.- El proceso de Exequátor

Es un procedimiento jurídico de reconocimiento previo a la proceso de ejecución. Algunos juristas han señalado que también es un “juicio de procedimiento” o “procedimientos de libación” (Guzmán, citado en Larrea, 1998). Por tanto, este proceso es para reconocer los efectos jurídicos de los fallos extranjeros y dotarlos a estos de las misma eficacia al igual que tienen los fallos jurídicos nacionales, siempre y cuando se cumplan con los requisitos formales que la legislación del territorio donde se avoca el reconocimiento pide para tal efecto, sin que se deba escarbar en el procedimiento judicial o arbitral que se siguió en el territorio de origen. El fallo extranjero no debe ser examinado en su fondo, jamás se resuelve la materia ya sometida a litigio en jurisdicción extranjera.

Ruchelli y Ferrer, (citado en Larrea, 1998,) quien señala: “exequator es un proceso declarativo previo a la ejecución de la sentencia extranjera y solo tiene por fin establecer la licitud de la ejecución en el estado requerido”. Mientras que Díaz Ernesto, expresa “Con el término exequátor venimos, precisamente, a designar el procedimiento legal de homologación previa del laudo extranjero, para que éste despliegue sus efectos en un determinado Estado, distinto de aquél en que se dictó.” (p.146).

En Ecuador varios juristas mantienen que el exequatur es la vía más idónea para reconocer los efectos jurídicos de un fallo extranjero, en el caso particular que nos referimos en esta investigación, para reconocer y ejecutar los laudos arbitrales. ¿Pero el proceso de exequátor es la vía más idónea, para nacionalizar u homologar los laudos extranjero, según la legislación ecuatoriana actual? ¿Se considera necesario implementar este sistema en el proceso jurídico ecuatoriano? Este “proceso declarativo previo a la ejecución” del laudo arbitral no se ajusta a realidad de nuestra legislación, la cual lo desarrollaré a continuación, para demostrar que no es necesario este procedimiento, por más que sea invocado por los tratados y convenciones internacionales referentes al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

Insistiré en mencionar que Ecuador ha ratificado varios tratados y convenciones internacionales que viabilizan el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, y la legislación ecuatoriana en lo poco que tiene para desarrollar este tema de trascendencia internacional, pero basta a la vez. Son ejecutables los laudos emitidos por tribunales de arbitraje extranjero, y no hay norma que exprese lo contrario, por lo que no hay que confundir un laudo con una sentencia extranjera y las normas que regulan estas.

Cabe recordar el artículo 27 de la Convención de Viena sobre los Tratados (1969), que ya mencionamos anteriormente, que señala: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)” (s/p). Como hemos observado el derecho público ecuatoriano también no debe ser otro impedimento para atrofiar este procedimiento, y más aún cuando hablamos del derecho privado, que nace de la voluntad de las partes siempre y cuando no tenga el alcance a terceros sobre al Estado.

Respecto a la primera pregunta sobre si ¿el proceso de exequátor es la vía más idónea, para nacionalizar u homologar los laudos extranjero, según la legislación ecuatoriana actual? No, y tampoco la vía de apremio, pero en la didáctica textual es aplicable y es una buena alternativa frente al vacío procesal particular que debe tener el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en Ecuador. La Ley

de Arbitraje y Mediación prescribe que un laudo extranjero tendrá el mismo tratamiento que un laudo nacional, para su ejecución. Pero recordemos que un laudo extranjero debe ser primero reconocido y luego ejecutado, no es lo mismo estos dos conceptos como ya manifestamos. Un laudo nacional en Ecuador tiene el efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, por la Vía de Apremio, este sería el mismo proceso para un laudo extranjero según la esta norma ecuatoriana. Pero en la práctica procesal no es así el mecanismo para guiar este procedimiento, ya que primero, se confunden y aplican las mismas normas y procedimientos para reconocer y ejecutar las sentencias extranjeras a los laudos extranjeros, en cual se aplica el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, planteamiento recogido en el artículo 54, numeral 3, de la Convención de Washington (1986), la cual señala: “El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.” (s/p). Pero la legislación de Ecuador, no es suficiente clara frente al procedimiento de reconocer y ejecutar sentencias extranjeras, ya que solo existe un artículo que señala los requisitos y ciertas formalidades que ya analizamos anteriormente. Existiendo este vacío de la Ley de Arbitraje y Mediación, recordemos que jerárquicamente los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, están por encima de estas normas especiales y ordinarias, pero de igual manera la Ley prescribe en el artículo 42, inciso 1, que la regulación del arbitraje internacional estará sujeta a las normas internacionales, suscritas y ratificadas por Ecuador. Es así que se puede aplicar directamente un Convenio, Protocolo, Tratado. No existen formalidades que señale la LAmed u otro ordenamiento jurídico interno, para la solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero. Sin embargo, cabe acogerse a los requisitos que señalan las convenciones referentes al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, que el Ecuador es estado parte.

¿Se considera necesario implementar este procedimiento en el sistema jurídico ecuatoriano? Para mi opinión, y en base a los procesos llevados en otras legislaciones y los intentos de homologar los laudos extranjeros en Ecuador, me parece un absurdo de que se trate de implementar este proceso, que puede frenar el desarrollo del reconocimiento y ejecución del laudos extranjero, en la vía ordinaria, incluso va en

contra del Principio de Celeridad Procesal, que reconoce el Ordenamiento Jurídico ecuatoriano. Ya que un proceso de exequátor podría demorarse un corto tiempo o a la vez volverse tedioso por demorarse un largo tiempo que podría llegar a ser por ejemplo diez años.

5.- Procedimiento para la Ejecución del Laudo Arbitral Extranjero

En Ecuador, el proceso para el reconocimiento y ejecución del laudo extranjero no tiene un trámite acertado, tenemos en la LAméd que trata sobre este procedimiento particular, pero de manera general no especifica, frente a esto el Código Procedimiento Civil (2010), en el artículo 59, es claro al señalar que: “Toda controversia judicial que, según la ley, no tiene un procedimiento especial se ventilara en juicio ordinario” (p.11), este es concordante con el artículo 32, inciso 3 de la LAméd (2010):

Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo. (p.10).

Por tanto, queda claro según nuestra legislación, que el procedimiento para la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros será por un juicio ordinario, teniendo en cuenta que al laudo se le considerará como sentencia de última instancia dentro de la justicia ordinaria. Porque hablamos solo de la ejecución y no del reconocimiento, ya que la ley es clara al precisar que el laudo extranjero será considerado como laudo nacional y se le ejecuta de la misma forma, por tanto queda de lado el procedimiento de reconocimiento, dentro de lo que respecta al ordenamiento legal interno de Ecuador. Siguiendo este curso de la legislación nacional, tenemos lo que es la Vía de Apremio; el Código de Procedimiento Civil (2010), prescribe en el artículo 924, lo que es apremio: “Apremios son las medidas coercitivas de que se vale un juez o tribunal para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos.” (p.145) El Apremio no concibe recurso alguno, esto estaría concordante con la misma ley de arbitraje ya que el laudo arbitral es ya cosa juzgada y tiene efecto de sentencia ejecutoriada como señala el Código de Procedimiento Civil (2010):

“Artículo 937. Toda providencia de apremio es inapelable”. El artículo 32 y 42 de la LAmec, sin excusa alguna se deberá proceder con la ejecución.

El apremio puede ser de dos tipos, así lo prescribe el Código Procesal Civil (2010), en su artículo 924:

Hay apremio personal cuando las medidas coercitivas se emplean para compeler a las personas a que cumplan, por sí, con las órdenes del juez; y real, cuando el orden judicial puede cumplirse aprehendiendo las cosas, o ejecutando los hechos a que ella se refiere. (p.145).

Queda claro que la legislación interna de Ecuador se limita simplemente a la ejecución del laudo arbitral extranjero, ya que éste debe seguir el mismo curso que un laudo nacional.

Las convenciones internacionales como ya manifestamos anteriormente están en segundo grado dentro de la jerarquía del Estado ecuatoriano, y estas tendrán que también ser tomadas en cuenta, cuando la ley interna carezca de claridad o no tenga la especialidad para un determinado proceso. Las normas internacionales establecen los requisitos formales para que se desarrolle el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros. En las convenciones mencionadas anteriormente y en la doctrina nacional e internacional se establecen como primer paso el proceso de reconocimiento del laudo arbitral extranjero, que vendría hacer por homologación, nacionalización o el proceso de exequátor, y luego se da paso a la ejecución. Siempre cumpliendo con los requisitos y formalidades que establecen las convenciones y la norma de cada Estado.

CAPÍTULO III

DERECHO COMPARADO

1.- Análisis de Derecho Comparado en América

El arbitraje, como institución jurídica en América ha tenido un desarrollo formidable, ya que los Estados han reformado sus legislaciones para dar paso a esta institución jurídica de índole particular, no solo por medio de las normas que regulan a esta, sino también por el exclusivo proceso que le han dado y le han de dar en el presente y futuro acorde vaya avanzando la sociedad de mercado (comercial). Así como las instituciones que conforman parte del arbitraje nacional e internacional y a través de estas que se han adoptado mecanismos que benefician a los particulares en la solución de controversias.

A continuación desarrollaremos las legislaciones que sobresalen en el ámbito arbitral, en cuanto al proceso de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en América.

México

Los Estados Unidos Mexicanos, dentro de su legislación regula y determinar el proceso para el reconocimiento de los laudos arbitrales, sean estos nacionales o internacionales. Considera, por medio de su Constitución Política que las normas nacionales reguladoras del arbitraje se encuentran dentro del mismo nivel jerárquico que los tratados y convenciones internacionales, y generalmente son sometidas a estos. Los tratados y convenciones son superiores en caso de que exista duda o vacío en las normas nacionales.

Dentro de la legislación, el Código de Comercio es el que dispone el procedimiento para regular el arbitraje, siendo este basado en los principios de exclusividad, celeridad procesal, e inapelable, para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales nacionales y extranjeros.

El Código de Comercio trata en el Libro V, Título IV, De Arbitraje Comercial sobre el proceso arbitral; de igual manera al tratarse de laudos no comerciales el Código Federal de Procedimiento Civil señala de igual manera el procedimiento y a la vez habla de la nulidad del laudo.

El procedimiento del laudo arbitral extranjero, debe cumplir con el trámite que permite el reconocimiento de la autoridad judicial que la ejecutará.

Según Jorge Silva, (citado por Alejandro Castellanos, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/5/cle/cle6.pdf>), dentro del sistema de ejecución mexicano existe dos tipos de ejecución, estos son: “primero, el procedimiento que antecede al de ejecución que es necesario reconocer el laudo arbitral extranjero; y el segundo, el procedimiento de ejecución forzosa, el cual se ejecuta por la vía ejecutiva” (p.120).

De igual manera el jurista Alejandro Castellanos, (<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/5/cle/cle6.pdf>), considera oportuno manifestar las tres etapas que debe pasar el laudo arbitral extranjero, que son: “primero, la homologación, en la cual se proba si es o no ejecutable; segundo, exequátor, mandamiento que dictaminará la ejecución; tercero, la ejecución, que se ejecutara el laudo arbitral extranjero” (p.121).

Las leyes internas mexicanas no son del todo claras ya que aún existen inconsistencias en su procedimiento, puesto que no menciona un trámite adecuado, ya que aparentemente el Código de Comercio menciona el procedimiento idóneo, pero al mismo tiempo remite al Código Federal de Procedimiento Civil.

La autoridad competente para conocer sobre el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros es un juez, que puede ser juez federal o un común, ya que el sistema mexicano presenta ante estos casos la competencia concurrente. Pero según el jurista mexicano Alejandro Castellanos, el que debería tener competencia exclusiva sería el juez federal.

El juez está imposibilitado de revisar el fondo del litigio, ya que el sistema de homologación solo permite examinar la autenticidad del laudo arbitral extranjero en su forma.

2.- Análisis de Derecho Comparado con la Unión Europea: El caso Español

En el Estado iberoamericano Español, las resoluciones emitidas en el extranjero son susceptibles de producir efectos jurídicos bajo ciertos parámetros, esto es considerando que resoluciones extranjeras sean en derecho internacional privado, España reconoce que los laudos arbitrales son resoluciones emitidas bajo el acto de voluntad de una autoridad, por tanto los laudos arbitrales extranjeros son susceptibles de ser reconocidos en este Estado. El jurista Alfonso Calvo (2011): “las decisiones extranjeras relativas a cuestiones de derecho privado, solo pueden surtir efectos en España, si las decisiones que resuelven son cuestiones jurídicas entre particulares” (p.373), esto bajo el criterio básico en el derecho privado. Hay que señalar de igual manera que las resoluciones extranjeras que resuelvan cuestiones de derecho público no producen efectos jurídicos en España.

España reformó sus leyes por lo cual cambió el proceso para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros; así la Ley de Arbitraje fue reformada por la ley 11-2011. De igual manera una de las leyes que se utiliza para este proceso es la Ley de Enjuiciamiento Civil, y los Tratados y Convenciones Internacionales de las cuales España es Estado parte.

La ley de Arbitraje Española divide la competencia de conocer por la autoridad judicial competente sobre el procedimiento de reconocimiento y ejecución de los aludos arbitrales emitidos por tribunales extranjeros, siendo así, que el Tribunal Superior de Justicia, es el que conocerá sobre el reconocimiento del laudo arbitral y una vez reconocido el laudo su posterior ejecución deberá plantearse ante los Juzgados de Primera Instancia. Por tanto, queda claro que se deben llevar a cabo dos procedimientos paralelos para reconocer y ejecutar los laudos extranjeros.

Para culminar recojo el pensamiento del jurista Bermejo Luis (<http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/159/740/5.%20Eficacia%20de%20las%20decisiones%20arbitrales%20Digital.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=CacheControl&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1>):

La ejecución en nada difiere de lo ya visto para la de los laudos nacionales, salvo que el ejecutante habrá de acompañar a la demanda de ejecución, y como título que permite la incoación del proceso, el original del laudo arbitral debidamente autenticado, así como el del acuerdo o convenio arbitral —o en defecto de originales, copias debidamente autenticadas” (p.16).

3.- Análisis de Derecho Comparado con los miembros de la Unión de Naciones de Sudamérica

Perú

En el Estado de Perú el desarrollo del procedimiento de reconocimiento y ejecución de los aludos arbitrales extranjeros se llevan en armonía entre las leyes nacionales y los tratados y convenciones internacionales que Perú como Estado parte.

Como ya mencioné, existe una hegemonía entre las leyes nacionales de Perú y las convenciones, protocolos, Tratados del que Perú es Estado parte. La norma principal que regula el debido procedimiento de arbitraje es la Ley General de Arbitraje, que de igual manera señala el proceso para la ejecución de los laudos arbitrales

extranjeros emitidos por tribunales con jurisdicción internacional, y en concordancia con la Convención de Nueva York y demás convenciones y tratados suscritos por el hermano país; de igual manera otra norma que regula el procedimiento es el Código Procesal Civil Peruano.

La Ley General de Arbitraje Peruano, en concordancia con la Convención de Nueva York, dispone que no se deba poner trabas y ni exigir más requisitos de los ya establecidos en la ley y en los tratados, que establezcan la regulación de este procedimientos jurídico dentro de éste Estado, dentro de esta norma jurídica. Se dispone en el “la LGA cuenta con un capítulo especial referido al reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros (capítulo octavo de la sección segunda de la LGA” (<http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/reconoclaudos.php>)

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Perú es la competente para conocer sobre el proceso de reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales emitidos en el extranjero.

El Código Procesal Civil, señala la norma imperativa para guiar el proceso de reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros; así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 837 del Código Procesal Civil, las normas procesales son aplicables, en todo lo que no se oponga a la Ley General de Arbitraje. El artículo 749 del Código Procesal Civil Peruano, establece en su inciso 11, que: “corresponde tramitar como Proceso No Contencioso las peticiones sobre “reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero”

Por su parte, el Código Procesal Civil Peruano dispone que la solicitud de reconocimiento y ejecución, deba cumplir con los requisitos y anexos previstos para la demanda. Uno de los requisitos formales, ya señalados por las convenciones internacionales y por la ley es sobre si el laudo arbitral extranjero no está redactado en el idioma oficial del Perú, deberá presentar una traducción en el idioma español de documentos oficiales, debidamente certificados por un traductor oficial.

Luego que se ha presentado la solicitud para el reconocimiento del laudo arbitral extranjero, se correrá traslado al demandada. Según la legislación peruana, se demuestra que el principio de celeridad es aplicable en cuanto a la norma ya que no permite que se exceda dentro de un plazo considerable como es mínimo desde el momento que se realiza el trámite hasta quince días de cinco días cualquier pronunciamiento de las partes como de los jueces o tribunales peruanos. Por tanto la ley señala que el plazo es de cinco días desde la notificación para formular contradicción a la solicitud y anexar a su escrito los medios probatorios que considere pertinentes el demandado, conjuntamente con la resolución que admita la solicitud de reconocimiento. La Corte Superior citará a la audiencia de pruebas y declaración judicial, la que se debe realizarse dentro de quince días siguientes a las notificaciones. En la audiencia las partes podrán demostrar sus pruebas que sustente el fallo arbitral extranjero, y en esta misma audiencia de procederá a emitir la resolución por parte de la Sala, aunque le faculta al Tribunal de la Sala para que reserve la decisión, por un plazo que no mayo a tres días, desde la audiencia. “Si la Corte Superior declara fundada la contradicción y, por tanto, no reconoce en todo o en parte el laudo arbitral extranjero, procede recurso de casación ante la Corte Suprema de la República del Perú. En cambio, si la sentencia declara infundada la contradicción, no procederá recurso alguno.” (<http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/reconoclaudos.php>).

Culminado el proceso, se entregará copia certificada del expediente al interesado, manteniéndose el original en el archivo del poder judicial, y luego del proceso de reconocimiento se lleva acabo el procedimiento de ejecución. Ante esto señala dentro de la Revista Jurídica, el jurista peruano Fernando Cantuarias (<http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/reconoclaudos.php>):

Ante el silencio del Código Procesal Civil de este estado, acerca del procedimiento de ejecución de un laudo arbitral extranjero debidamente reconocido por los tribunales de justicia peruanos, la ley general de arbitraje, considera que reconocido total o parcialmente el laudo arbitral extranjero, conocerá de su ejecución el Juez Especializado de lo Civil, debiéndose adjuntar al escrito solicitando la ejecución judicial, los documentos y así como copia de la resolución judicial que amparó la petición de reconocimiento del laudo arbitral. Con las precisiones establecidas en la ley, el proceso de ejecución

judicial estará regulado por el Código Procesal Civil, en todo lo que no contravengan a la Ley General de Arbitraje.”(s/p).

Chile

En Chile, uno de los Estados latinoamericanos reconocido por su vasta y excelente legislación referente al arbitraje, uno de los países más adelantados frente a esta materia que trasciende internacionalmente, la ley se ha encargado de modernizar el arbitraje internacional y a la vez convertirle a éste estado en sede arbitral relevante de la región. La norma que se aplica es la Ley de Arbitraje de Chile, número 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, así como el Código de Procedimiento Civil Libro III, Código Orgánico de Tribunales Título IX. De igual manera está permitida la aplicación de los tratados y convenciones internacionales; las que más destacan son las convención de Nueva York 1958 y la de Panamá. Los Tribunales de Chile donde se procede a reconocer y ejecutar los laudos arbitrales extranjeros no están en la capacidad de conocer el fondo del litigio, sino simplemente la revisión del laudo y las facultades que la ley le otorga a los tribunales para revisar las causales contempladas en el artículo 36 de la ley, esto en concordancia con lo que señala la Convención de Nueva York.

Es importante recoger el planteamiento del jurista Chileno Eduardo Pincad (2005):

Se aplica al reconocimiento y ejecución de todas las sentencias que se dicten en materia de arbitraje comercial internacional, incluidas aquellas dictadas en el territorio del Estado donde se solicita su cumplimiento. En cambio, el ámbito de aplicación de la Convención de Nueva York y de Panamá es mucho más restrictivo: sólo sirve para reconocer y ejecutar laudos arbitrales pronunciados en el extranjero, ósea, en el territorio de un Estado diverso de aquel donde se solicita su cumplimiento. (pp. 347-348).

En éste Estado el único recurso que puede frenar el reconocimiento de un laudo arbitral extranjero, es el recurso de nulidad, según lo señala el artículo 34 de la Ley de Arbitraje de Chile. Pero el reconocido jurista Chileno Gabriela Novoa menciona (<http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/vol11.pdf>):

Las causales para solicitar la nulidad de un laudo, son similares a las requeridas para denegar el reconocimiento y ejecución del mismo; sin embargo, la nulidad

produce efectos universales, en cambio la denegación del reconocimiento sólo produce efectos en el estado en el que se ha decretado.(p.130).

Ahora bien, siguiendo con el proceso de reconocimiento en Chile, debemos decir que el artículo 35 de la Ley de Arbitraje menciona sobre el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, mencionando algo relevante que es: “Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante (...)” (art.35). Esto confirma lo que ya señalé anteriormente sobre la modernización de legislación chilena, ya que no es ambigua al reconocer un laudo extranjero. De igual manera Eduardo Pincad (2005): “la Ley de Arbitraje Comercial Internacional ha suprimido el criterio de la reciprocidad como requisito para otorgar el exequátor.” (p.348). Pone en práctica el principio de regularidad internacional. Los requisitos que la Ley de Arbitraje de Chile establece son los mínimos para solicitar el reconocimiento del laudo arbitral extranjero, que son presentar los documentos debidamente autenticados y legalizados del laudo donde se emitió éste, y los demás requisitos que conocemos que señala las convenciones internacionales y la ley de éste Estado. De esta manera el Tribunal Judicial de la Corte Suprema de Chile, podrá dar el debido proceso para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral. En caso de que el Tribunal judicial deniegue el reconocimiento o ejecución será debido a lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Arbitraje en la cual se enumera las causales.

Por último es importante señalar lo que considera importante Gabriela Novoa (<http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/vol111.pdf>): “posibilidad de permitir que, en caso arbitrales comerciales internacionales, puedan litigar abogados extranjeros en el país.” Un planteamiento que a futuro, deberá darse en beneficio de las partes que intervienen en los litigios internacionales.

CAPÍTULO IV

DERECHO PÚBLICO LIMITACIÓN DEL DERECHO PRIVADO Y PROPUESTA PARA VIAVILIZAR LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

1.- Definición y Conceptos de Derecho Público y Privado, de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado.

Derecho público, por tanto, tiene el objetivo de regular el vínculo de las relaciones entre los individuos y las entidades del sector privado con las entidades del sector público siempre que éstas actúen bajo su responsabilidad, amparados por las políticas públicas legítimas en base a lo que la ley establezca. Las leyes que rigen para el derecho público son de principio de legalidad, es decir, para todos los individuos de un determinado territorio.

El derecho público tiene interés en la colectividad, básicamente el crear las condiciones generales y fundamentales para la libertad y seguridad de los individuos que les permita y integrarse entre ellos y conseguir su interés particular e interés público.

Este derecho se encuentra bajo un modelo de organización social que ha venido desarrollándose a través de la historia y teniendo gran connotación desde la época romana, y es así que en la actualidad a la vez que regula las acciones de una sociedad, también es la defensa de los intereses de los individuos y de la colectividad en común según se hayan agrupado, de estos grupos de se encuentran bajo un determinado territorio y al cumplir con varios requisitos, se ha instrumentalizado a través de un ente organizativo llamado Estado. En consecuencia, es que, el derecho público estará

constituido por las normas legales que regulan la actividad de los poderes de las entidades públicas del Estado, de las relaciones de éstos entre sí, de las relaciones de los mismos con los individuos, de las relaciones entre individuos y de las relaciones con las entidades del sector privado, que constituyen la base social-jurídica del Estado.

Una característica fundamental del derecho público, según Guillermo Cabanellas de Torres (2006): “el Derecho Público sería fundamentalmente irrenunciable (...) es estricta las facultades deben ser establecidas expresamente” (p.206).

Derecho privado, tiene por objetivo regular el vínculo de las relaciones entre los individuos (particulares). Debemos anotar que rigen por el derecho privado el vínculo de las relaciones que surjan entre los individuos (particulares) y el Estado. Cuando este actué como un particular, y no ejercer algún tipo de potestad pública.

Una característica importante del derecho privado, es que las normas que se aplican pueden ser bajo el principio de “ius dispositivum”, es decir que, los individuos (particulares) pueden elegir para regular sus relaciones, las normas imperativas y a la vez establecer sus propias normas. Guillermo Cabanellas de Torres (2006) manifiesta que: “en el derecho privado, los individuos están facultados para hacer todo aquello que la ley no les prohíbe expresamente” (p.306).

El Derecho internacional es la rama jurídica que está formada por las normas jurídicas internacionales que regulan las relaciones de unos Estados con otros, entre individuos (particulares) de distintos Estados, la de los individuos nacionales o extranjeros respecto al territorio en que se encuentren, y los derechos y deberes que a éstos corresponda.

El derecho internacional nace en la denominación del derecho romano como es el “Ius Gentium”, que ha sido aceptada e insertada por varios juristas, como la base modular del derecho internacional.

Las fuentes del derecho internacional son los acuerdos, tratados, convenciones, declaraciones, concordatos internacionales, las notas diplomáticas, las enmiendas y los protocolos, conforman esta rama del derecho. Estas normas jurídicas nacen de las necesidades que tiene cada Estado para internacionalizarse, y de la búsqueda de una norma común para regular las relaciones de estados y los sujetos internacionales. El politólogo Rodrigo Borja (2007) considera que:

Es el conjunto de normas jurídicas escritas y consuetudinarias que rigen las relaciones entre los estados, entre estos y las organizaciones internacionales y entre ciudadanos de diferentes estados. Se divide en dos ramas derecho internacional público y el derecho internacional privado.(p.351).

Otro importante jurista que da un concepto sobresaliente es Edwin Sánchez Viteri (2009):

El derecho internacional como el conjunto de normas, principios que rigen las relaciones entre los estados y otros sujetos que determinan sus derechos y obligaciones recíprocas; además, es necesario aclarar que, definitivamente, las relaciones jurídicas más relevantes que regula el derecho internacional, son las relaciones entre los estados. (p.3).

El Derecho internacional público es la rama del derecho cuyo objetivo es regular las relaciones de los Estados entre sí y de los estados con las entidades del sector privado que tiene personería jurídica internacional.

El principio fundamental que rigen al derecho internacional público es el “Pacta sunt servanda” (Convención de Viena, 1969), que obliga a los Estados partes de un tratado que deben cumplir éste de buena fe y el otro “Res inter alios acta”, que los tratados ligan únicamente a los estados contratantes.

En el desarrollo de las alianzas que han tenido los Estados en aras de las comunión internacional a través de los lazos de fraternidad, amistad, de las hostilidades que han surgido entre ellos, han dado paso a los avances del derecho internacional que forman progresivamente las normas “tratados” del derecho internacional público.

Yendo a un análisis más claro de la institucionalidad internacional que rige para los estados y los sujetos internacionales, las normas “tratados” que rigen para éstos son muy débiles, el derecho internacional público aún carece de sólidas instancias institucionales para su aplicación ya que depende de la buena voluntad de los estados, del ambiguo principio de reciprocidad o más aún de las relaciones de fuerza entre los estados. Lo cual no tiene nada parecido al poder legislativo y judicial con jurisdicción dentro del territorio de los estados. Rodrigo Borja (2007) también expone su concepto y señala que: “es el que rige las relaciones y los conflictos entre los estados, en cuanto entes políticos y soberanos, y las vinculaciones de estos con la comunidad internacional.” (p.351).

Edwin Sánchez Viteri (2009) señala su concepto sobre esta rama y expone: “Es el conjunto de normas y reglas que regulan las relaciones entre los estados o sujetos internacionales, se identifica a cuestiones de carácter público y fundamentalmente a las relaciones entre los estado” (p.5).

El Derecho Internacional Privado es la rama jurídica, que se encarga de regular las relaciones legales entre los individuos (particulares), los individuos de diferentes Estados (nacionales y extranjeros), entre los individuos y un estado. Dentro de las relaciones mercantiles (comerciales), civiles (contractuales), laborales, y las que estén permitidas por los tratados, convenciones internacionales y las normas de los Estados que formen parte.

Según lo señala Edwin Sánchez Viteri (2009):

Es una rama del derecho internacional público, además estudia la nacionalidad, el derecho de los extranjeros, y resuelve el conflicto de leyes que se presentan cuando uno de sus elementos es extranjero. Significa que se refiere a acciones privadas y sus relaciones se vinculan a las diversas relaciones jurídicas entre los particulares. (p.5).

Para Rodrigo Borja (2007), esta rama es la que: “Se encarga de resolver los conflictos legales entre individuos de distintos estados o entre un estado y los individuos de otro. Tales conflictos se suscitan por la incompatibilidad de las leyes aplicables en los diferentes estados.” (p.351).

También no hay que dejar de lado importantes términos como los tratados y convenciones que son normas imperativas para los Estados. Según el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados (1969), que trata el “Pacta Sunt Servanda (...)” (s/p). En lo que respecta a los citados tratados y convenciones internacionales, que sobresalen más en el ámbito de la normativa legal internacional, es importante que tengamos en cuenta que los mismos tienen que realizarse por escrito y firmarse, suscribirse, adherirse y ratificarse. De igual manera suscribirse en la secretaria de la organización internacional que corresponda.

Es importante anotar igual que existen varios tipos de tratados y convenciones internacionales. Así, podemos realizar clasificaciones de los mismos en cuanto a su materia sobre la que versen, la duración de éstos, el tipo de obligaciones que imponen para las partes, la adhesión de nuevos miembros. Por tanto, tenemos así tratados internacionales políticos, de duración determinada, tratados ley, tratados abiertos, tratados comerciales. Los tratados ley, son de carácter normativo, que determinan las reglas relativas al comportamiento de los estados parte. Mientras que los tratados comerciales, son de carácter convencional, es decir son actos que rigen para la conveniencia de los estados parte, pueden ser regionales, bilaterales.

2.- Límites al principio de voluntad

La autonomía de la voluntad, nace de la libertad, igualdad, autodeterminación de la persona como ser individual y coexistencial. La voluntad yace en la persona como realidad unitaria con el poder de ejercer sus facultades de auto determinarse en virtud de su querer y necesidades creadas o de hecho.

Las normas generales que rigen para los individuos y sus colectivos dentro de un determinado territorio, son la base fundamental para crear la coexistencia de los sujetos naturales y jurídicos, la norma aquella que regula la conducta, el comportamiento, las relaciones vinculantes de los individuos dentro de un determinado ordenamiento territorial jurídico.

Las normas internas de un Estado, los tratados y las convenciones internacionales como tal, son limitantes para ejercer el debido derecho particular de las personas, dentro de un acto que vincule a los individuos y las instituciones internas del estado e internacionales que el estado forme parte.

Es así que el límite del derecho público al principio de la autonomía de la voluntad es que sus mandatos no se encuentran sujetos a las libertades que pudiesen ejercer las partes, son mandatos irrenunciables y obligatorios. En este caso tenemos a las normas imperativas en virtud de ser creados a partir de una relación entre sujeto y Estado. La justificación para la existencia del derecho público es que regulan derechos, las obligaciones de los individuos en el orden público y deben ser acatados por todos sujetos a un estado de derecho. Esto en el ámbito general es coherentemente dable, pero el derecho público limita a que se ejerzan las voluntades de las personas por cuanto no se encuentra normado el acto o la obligación adquirida, como al igual los derechos que podrían beneficiar a los actores particulares. Es así que, en el tema que tratamos del reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros que nacen de la voluntad de las partes, estas se vean interrumpidas por la aplicación del ordenamiento jurídico interno, lo cual frena el cumplimiento de este principio y a la vez frena el cumplimiento de una obligación adquirida por una de las partes y vulnera el derecho que debe ser reparada de una de las partes. Por tanto, nos encontramos en un conflicto de legal, que no solo es interno de un Estado sino es un conflicto internacional, referente a la esfera internacional.

El Derecho privado, quien ampara y da una amplia participación a la autonomía de la voluntad, ya que nace de la libertad de los que pueden elegir las partes mientras no

esté prohibido por una norma. Al igual los tratados y convenciones internacionales que no siempre son obligatorios para los estados que son parte, y que también dependen indirectamente del ordenamiento jurídico interno de un estado, nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 414, menciona que cualquier norma que contravenga al derecho interno será improcedente. Pero a la vez, en Ecuador la Constitución, da paso al reconocimiento y aplicación como norma a los tratados internacionales, ya exista norma prescrita relativa a un tema o por un vacío legal existente. Pero en la práctica jurisdiccional existe un recelo para la aplicación de las normas internacionales, lo cual frena aún más el debido proceso de un determinado caso.

Es así que, la norma ecuatoriana por sus vacíos legales y el desconocimiento dentro de esta materia por parte de los administradores de justicia limitan a que conflicto legal siga su curso correcto dentro del reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros.

3.- La Legislación Ecuatoriana como Impedimento para la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros.

El vacío que existe en las normas que regulan la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros en el Ecuador, es el principal problema para que no se desarrolle con normalidad los procesos de reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros. A la vez, también existe la confusión en los juristas en aplicar normas supletorias equivocadas a los laudos arbitrales extranjeros, pensando que son sentencias judiciales, lo cual, como ya explicamos anteriormente son dos ramas del derecho distintas con diferentes objetivos y fines. Los tratados y convenciones internacionales que han sido suscritos y ratificados por Ecuador dentro de esta materia, no se los toma como la norma supletoria, aún más no le dan el lugar para su aplicación.

La LAmec, en su artículo 32, suscribe sobre la ejecución de los laudos, que señala, sería en la práctica textual fácil, ágil, y eficaz de realizar el método, que impone la ley. Pero, como tenemos que diferenciar un laudo nacional y extranjero según la doctrina,

los tratados, el código de procedimiento civil, y las demás normas que regulan esta materia, se entra en una confusión banal. Ya que esta misma Ley de Arbitraje y Mediación, señala en el artículo 42, que se seguirá el mismo procedimiento para los laudos arbitrales emitidos por tribunales extranjeros a los tribunales nacionales.

Por tanto, el impedimento de la legislación nacional, es en cuanto a la mala interpretación de las leyes que surge por los vacíos legales y por la aplicación de normas no competentes. Si aplicáramos la norma textualmente bajo los principios de la buena fe y la voluntad, no habría impedimentos alguno ya que el artículo 32 de la LAméd (2010), señala que:

Ejecutoriado el laudo las partes deberán cumplirlo de inmediato.

Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo. (p.10).

Lo que la ley menciona es, en caso de que a la parte que le toque cumplir con su obligación, ésta no cumpla con resarcir los derechos vulnerados que le imputaron, se daría con el proceso legal pertinente para que se le obligue judicialmente a cumplir, y en este proceso es donde entran las contradicciones de las leyes y los juristas que las aplican. Las normas ecuatorianas, no son un impedimento, sino los funcionarios judiciales que son los encargados de viabilizar el debido proceso, ya que a ellos les compete la aplicación de las normas que rigen para esta materia.

4.- Propuesta para el Ordenamiento Jurídico Procesal Ecuatoriano, en Materia Arbitral y La Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros.

- Reformar la Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador de 1997

Es necesario una pronta intervención a la LAméd, para reformar tanto el procedimiento de ejecución de los laudos arbitrales nacionales como el proceso de los laudos arbitrales extranjeros para su reconocimiento y ejecución.

A la vez, es preciso señalar este procedimiento y diferenciar los procesos internacionales en el Código de Procedimiento Civil, para poder viabilizar de mejor manera y clara los procesos a futuro del reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros y de las sentencias extranjeras que son dos procedimientos distintos.

En la LAmec(2010) se deberá reformar el artículo 32, que trata sobre la ejecución de los laudos arbitrales ecuatorianos por la vía de apremio, que no es la correcta para estos procesos, ya que se ha demostrado que se demora mucho más tiempo y no existen las garantías necesarias para el imputado. De igual manera, otro artículo a reformarse sería el 41, que trata sobre el arbitraje internacional, señala: “sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales” (p.12), se debe incorporar los tratados internacionales en la ley. Uno de los más importantes a reformar sería el artículo 42, sobre la regulación del arbitraje internacional y del procedimiento, efectos, la forma y el fondo de los laudos arbitrales extranjeros dentro de la legislación ecuatoriana. Es preciso señalar que es una norma que no se acomoda a los tratados y convenciones internacionales sobre el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, por tanto exhorto a que se modifique el último párrafo de éste artículo ya que se necesita un procedimiento diferente y exclusivo para los laudos arbitrales emitidos por tribunales extranjeros, ya que a éstos se les debe reconocer antes de ejecutar como se señala en los tratados y convenciones de arbitraje internacional y a la vez del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. De igual manera el que no solo quede en letras lo que señala el primer párrafo de éste artículo, sobre que “el arbitraje internacional quedará regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos del derecho internacional (...)” (p.12), y tenga congruencia con esta misma ley y con el código de procedimiento civil y demás normas legales pertinentes o supletorias a esta.

Hay que insistir y recordar que en el código de procedimiento civil ecuatoriano no existe algún artículo que señale sobre el procedimiento o guía para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Éste código trata en el artículo 414 sobre la ejecución de sentencias extranjeras, que es un proceso distinto al de los laudos arbitrales extranjeros, este sea ya por su forma, fondo, procedencia institucional de administración

de justicia. Por tanto de igual manera hay que insertar mediante una reforma, el procedimiento para el reconocimiento y la ejecución posterior del laudo arbitral extranjero, en dicho código.

- Capacitar a los administradores de justicia en materias de derecho privado, derecho Internacional, referente a los métodos alternativos de la justicia ordinaria. Los servidores judiciales necesitan una capacitación constante frente a los nuevos cambios, dentro de las normas y procedimientos legales que se dan dentro y fuera del país, ya que esto les ayudará a viabilizar los mecanismos precisos que se necesita para agilizar los procesos y no tengan ningún percance en cuento a una posible confusión de la materia y la norma a aplicar sobre el reconocimiento y la ejecución de los aludos arbitrales emitidos por tribunales extranjeros.

JURISPRUDENCIA – ANÁLISIS DE PROCESOS

Proceso, The Coca Cola Company 1972

Este proceso de 27 de junio de 1972, es un antecedente de la ejecución de laudos arbitrales extranjeros en su inicio en el Ecuador, (es citado) en el proceso judicial seguido por Julio César Trujillo contra José Viteri, que inicio el 19 de septiembre de 1975. El Jurista Xavier Andrade en su obra habla sobre este proceso que es importante señalarlo, y manifiesta que:

Asumimos que el criterio de los autores que sostienen la aplicabilidad del Artículo 414 del Código de Procedimiento Civil para el caso de laudos extranjeros, está influenciada por la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en el caso The Coca Cola Company versus José Arévalo, en la que efectivamente se sostuvo que un laudo arbitral extranjero que cumplía con los requisitos del Artículo 414 del Código de Procedimiento Civil debía ser ejecutado. (p.29)

Por lo cual deja claro que este antecedente es importante y relevante a la vez para nuestra legislación en materia de arbitraje, ya que de inicio del proceso de ejecución de los laudos arbitrales extranjeros en derecho privado, el Ecuador da paso al sistema de regularidad, el cual, en la actualidad jurídica es el más aceptado por cuanto no exige nada, y solo se limita a constatar si los fallos cumplen con los determinados requisitos señalados por la normas expresa.

The Coca Cola Company versus José Arévalo, el pronunciamiento de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio de 1972, citado parcialmente en una sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial No. 10 Serie XII, Ene-Abr de 1976, señala lo siguiente:

6° Aún en el caso de los Estados Unidos no se hubiere adherido a la convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, tal circunstancia no podía impedir en forma alguna la ejecución de la sentencia en moción, pues, nuestro Derecho Procesal Civil, atendiendo a la obligación que tienen todos los Estados Políticos de coadyuvar a que el Derecho y la Justicia

gobiernen las relaciones de todos los hombres, dispone su ejecución, cuando se cumplen los requisitos determinados en el Art. 451 del tantas veces mencionado Código, y sin consideración alguna que sean arbitrales o expedidas por la justicia de otra clase de jueces. Reunidos los requisitos es obligación de los Jueces ordenar la ejecución de las sentencias extranjeras. Consta de autos el cumplimiento de los requisitos que establece el Art. 451 pues la sentencia arbitral pasó en autoridad de cosa juzgada; la obligación que se demanda y la ejecución es esencialmente personal y no contraviene al Derecho Público Ecuatoriano. Procede a ejecutar la sentencia arbitral expedida por el Panel o Tribunal de Arbitradores, prevista en el correspondiente contrato. (p.2051).

Hay que destacar dos frases importantes de este extracto que son: Aún en el caso de que los Estados Unidos no hubiere adherido a la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, tal circunstancia no podía impedir en forma alguna la ejecución de la sentencia en moción. Es una ventaja en el ámbito internacional esta consideración que hace el Ecuador a la comunidad internacional, ya que se limita a observar la política exterior de otro Estado en referencia a los procesos judiciales. Otro punto que no dejaré en ningún momento de señalar es la sentencia arbitral pasó en autoridad de cosa juzgada; la obligación que se demanda y la ejecución es esencialmente personal y no contraviene al Derecho Público Ecuatoriano, que en derecho privado no contravendrá al derecho público, que es importante recordar.

Proceso, Jurisprudencia del fallo Número 227-2001; Juicio número 177-1999

Este proceso es entre Micheline Roy contra Rubén Tenorio, el proceso inicia con una carta rogatoria del tribunal de Ontario, División General de Canadá, en la cual solicitan a los jueces de Ecuador, se ejecute un fallo de divorcio, y en la cual condenan a demandado a varios pagos.

Hay que destacar en esta resolución que hace referencia a una sentencia extranjera, se cita importantes normas nacionales en relación a los fallos extranjeros en su generalidad, como en nuestro estudio son los laudos arbitrales, por tanto en este fallo se señala:

TERCERO (...) artículo 182 de la ley Orgánica de la Función Judicial que dice: “los exhortos librados por jueces de naciones extranjeras, serán cumplido por los jueces de Ecuador, de conformidad con los tratados o los principios de derecho internacional”. (p.4).

Cabe destacar que la norma ecuatoriana señala importantes avances para la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros.

El numeral SEXTO, cita a Juan Larrea Holguín, en el cual el jurista señala sobre “los requisitos de regularidad” y consideran lo siguiente: “que la sentencia extranjera no contraríe al orden público del país en el cual se ejecutara”, lo cual no cabría en el derecho privado, ya que la obligación de que se demanda es esencialmente personal. Y cuando hablamos de un laudo arbitral extranjero de derecho privado, estamos señalando que la acción recaerá en la persona, que es parte del contrato arbitral, y no en el Estado.

Un pronunciamiento en este fallo que considero equívoco es, en el cual se señala lo siguiente:

SEXTO (...), “debe recordarse que en las relaciones internacionales siempre se procede de conformidad con el principio de reciprocidad, por lo que, si en el país del cual es originario el fallo no admiten la ejecución de las sentencias ecuatorianas, tampoco se admitirán en Ecuador la ejecución de los fallos provenientes de tal país” (p.8).

Es totalmente retrógrada al pronunciamiento que se hiciera en el caso de The Coca Cola Company y José Arevalo, en el cual señalaran los magistrados de ese entonces que la adhesión de un Estado a un tratado o convención, no es para impedir de ninguna manera la ejecución del laudo extranjero. Y en la actualidad jurídica que vive el Ecuador este principio no cabe frente al principio de regularidad que elimina exigencias que no se apegan a la libertad del debido proceso.

CONCLUSIONES

Ecuador aún no ha superado los retos que le tocó enfrentar al momento de asimilar un nuevo método para la solución de conflictos. Es así que aún persisten varios asuntos que no han sido resueltos, como los vacíos de la legislación, un procedimiento confuso, confusión para la aplicación de la norma pertinente, el trato particular a la materia como tal, y no como se la hace actualmente confundiendo como si fueran sentencias extranjeras, falta de conocimientos en los administradores de justicia ordinaria y el desacato de las normas supletorias internacionales. Entre los vacíos, la oscuridad de las normas, y la falta de conocimientos sobre la materia, queda mucho más por aprender y resolver.

Las cortes ecuatorianas con jurisdicción ordinaria, han tratado de afrontar esta realidad y simular su conocimiento confuso, al momento de aceptar las solicitudes de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, y darle el trato de solicitudes de sentencias extranjeras, lo que es erróneo.

Referente a los tratados y convenciones internacionales, el Ecuador ha suscrito y ha ratificado varias convenciones y principios sobre el arbitraje internacional.

El Ecuador dictó la Ley de Arbitraje y Mediación en el año 1997, el cual cuenta con los mecanismos y procedimientos de cómo se deben llevar a cabo en Ecuador sobre la materia de arbitraje nacional e internacional, la cual hemos analizado, particularmente sobre los mecanismos y procedimientos de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

La LAmec no tiene un tratamiento particular y claro sobre el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros y no es congruente con las convenciones internacionales como la Convención de Nueva York de 1958, el Convenio de Washington de 1986, la Convención de Montevideo de 1982, entre otras, evidenciando las particularidades y dificultades para la aplicación de las normas supletorias internacionales y la ley ecuatoriana particular, para la realidad de la práctica en el

Ecuador, pero hay que poner en práctica que tanto la ley como las convenciones y tratados se aplican como norma.

El Jurista Xavier Andrade en su obra Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros en el Ecuador: Un camino inexplorado, dá conclusiones importantes y acertadas sobre la Convención de Nueva York y el Convenio de Washington, que destaco a continuación.

En referencia a la Convención de Nueva York de 1958, esta no se ha aplicado en el Ecuador, ya que no existe concordancia en su fondo y en cuanto a su forma con la ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana. Por lo cual, la discordia entre la ley y la convención no permiten que se lleve a cabo el debido proceso claro y a la vez al juez con jurisdicción ordinaria no le permite hacer un debido análisis de la regularidad procesal del laudo, y aún menos se le permite al demandado oponerse al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero. Esta conclusión hacemos referencia a lo que señala el Artículo V, de la convención analizada, y hay que reformar la LAmec, para que permita que se lleve a cabo el debido proceso legal en cuanto al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros en aplicación a esta convención.

En referencia al Convenio de Washington de 1965, la LAmec muestra incongruencias y sobre el tema del reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, ya que en Ecuador la legislación no tiene que intervenir, más que en señalar el debido proceso, no que el laudo sea afín a la legislación, y se debe utilizar la norma adecuada y no aplicar el CPC y “(...) una vez que se terminó el proceso en la “CIADI” Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones, los laudos extranjeros deben ser reconocidos y ejecutados en el Ecuador sin escrutinios en la Vía de Apremio.” (http://www.andradeveloz.com/newSite/descargas/publicaciones/reconocimiento_y_ejecucion_de_laudos_extranjeros_en_el_ecuador.pdf , p.29)

Es importante mencionar lo que expone el jurista ecuatoriano Xavier Andrade (http://www.andradeveloz.com/newSite/descargas/publicaciones/reconocimiento_y_ejecucion_de_laudos_extranjeros_en_el_ecuador.pdf):

El arbitraje brinda un régimen de reconocimiento y ejecución considerablemente más eficiente que el aplicable a las sentencias de la justicia ordinaria. Aspiramos que los jueces ecuatorianos analicen las posiciones discordantes que existen sobre este tema, pero entendiendo la concurrencia de las normas del derecho internacional privado con las del derecho local, aplicando el principio constitucional de supremacía del derecho internacional sobre el derecho local y poniendo especial atención a las claras normas de la Ley de Arbitraje y Mediación. (p.31).

Es importante diferenciar los procesos arbitrales de Derecho Internacional Público de los de Derecho Internacional Privado, puesto que el tratamiento que deben recibir los laudos provenientes de uno y de otro, deben ser distintos, y a la vez nosotros estamos tratando meramente el derecho privado.

El reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros, se da por medio de un procedimiento que las convenciones internacionales declaran como es el exequátur, la homologación, o nacionalización, el cual pasa a ser un requisito indispensable para que los laudos arbitrales extranjeros que provienen de procesos de Derecho Internacional Privado, puedan surtir sus efectos en el Ecuador.

La LAméd no menciona sobre el reconocimiento previo de los laudos arbitrales extranjeros, antes de ser ejecutados; por tanto, deja el vacío legal sobre este procedimiento considerando que es un requisito necesario para que el laudo arbitral extranjero tenga fuerza en el Ecuador y pueda ser ejecutado. Es importante señalar que la Convención de Nueva York prevalece por sobre la LAméd, y dicho convenio sí prevé expresamente el requisito de reconocimiento previo para que frente a este vacío que presenta la ley se aplique.

Considero justo manifestar y recalcar que el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros emitidos en arbitrajes de Derecho Internacional Privado, no son lo mismo

que sucede con los laudos arbitrales extranjeros emitidos en arbitraje de Derecho Internacional Público, puesto que éstos están sometidos a instituciones supranacionales.

En Derecho Comparado hemos analizado y concluido, para considerar que entre los miembros de los organismos internacionales a los cuales Ecuador forma parte como miembro, estos entre los países de la Unión de Naciones Sudamericanas, y de la Organización de Estados Americanos, el Ecuador como estado miembro no tiene una norma interna que rijan, aclare, defina el proceso de reconocimiento y posterior ejecución de los laudos arbitrales extranjeros. Cabe mencionar que Chile tiene una avanzada legislación, ya que se ha enmarcado en establecer una ley de las mismas características de la Ley Modelo de la CNUDMI, y mejorarla al ámbito local; es así que mantiene un sistema legal de regularidad exitoso. Podremos mencionar de España, que tiene un sistema jurídico muy versátil para la aplicación y simplificación del reconocimiento y ejecución, a pesar que aún le tiene a estos dos procesos divididos, por el debido proceso que se debe seguir en dos instancias diferentes.

Existen muy pocos antecedentes que resalte la jurisprudencia o precedente sobre el tema, sin embargo en el presente análisis se cuenta con determinados procesos que permiten determinar cuáles son las fallas del sistema judicial ecuatoriano, como ya lo enmarcamos en el análisis, sobre el principio de reciprocidad que aún tiene Ecuador, que la ley interna aún sigue prevaleciendo sobre las convenciones y tratados internacionales, por el desconocimiento de los administradores de justicia.

RECOMENDACIONES

Luego de una larga, ardua investigación y haber realizado un profundo análisis y llegar a varias conclusiones, puedo determinar cuáles son los problemas de fondo y de forma de los procesos legales en referencia a la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros Cuya Resolución es Contraria a la Legislación Ecuatoriana en Derecho Privado, y de esta manera recomendar cual sería la problemática a cambiar.

Es necesario reformar la ley que rige para la solución alternativa de la justicia ordinaria, en este caso la Ley de Arbitraje y Mediación, ya que no ha sido reformada en referencia del nuevo sistema judicial, las convenciones internacionales que rigen para el reconocimiento y posterior ejecución de los laudos arbitrales extranjeros.

De igual manera establecer el debido proceso judicial para el procedimiento de la ejecución de laudos arbitrales nacionales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros.

Es indispensable las modificaciones a la ley para que establezca claramente de igual manera los requisitos de regularidad, el sistema de reconocimiento, la competencia, los principios que dirigen al juez competente para la resolución del reconocimientos y la posterior ejecución, las materias sobre las cuales se aplica, los recursos aplicarse en estos procesos.

Así, también es importante mantener en constante capacitación a los administradores de justicia, para que lleven acabado de la manera correcta y sin perjuicio de lo establecido en las normas locales, como en las convenciones, tratados y protocolos que Ecuador, es Estado parte.

BIBLIOGRAFÍA

Enciclopedia:

Cabanellas de la Torre, G. (2006). *Diccionario de ciencias jurídicas*, Buenos Aires: Heliasta.

Libros:

Academia de Ciencias Política y Sociales, Maikel, Tatiana B. coord. (2010). *Derecho Procesal Civil Internacional*. Caracas: Serie estudios 88.

Bañuelos Rizo, V. (2010). *Arbitraje Comercial Internacional*. México: Limusa.

Borja, R. (2007). *Sociedad, Cultura y Derecho*. Quito: Ariel.

Briseño Sierra, H. (1999). *El Arbitraje Comercial*. México: Luminosa Noriega editores.

Calegari de Grosso, L. La Conciliación de la Autonomía de la Voluntad con lo Útil y lo Justo ante la Diversidad de las Situaciones Contractuales. *Instituciones del Derecho Privado*. (pp. 324 – 348).

Calvo, Alfonso, (2011). *Derecho Internacional Privado Volumen I*, Madrid: Comares

Castro, M. (2011). *Derecho de las Obligaciones Tomo I*. Bogotá: Editorial Temis.

Caviano, R. (2008). *Clausula Arbitral Evolución Histórica y Comparada*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Ciuro, M (2004). Aspectos Filosóficos de la Buena Fe. M. Córdoba, *Tratado de la Buena Fe en el Derecho* (pp. 5 – 26). Buenos Aires: La Ley.

Compagnucci, R. (2004). El Principio de la Buena fe en las Relaciones Jurídicas de Derecho Privado. M. Córdoba, *Tratado de la Buena Fe en el Derecho* (pp. 169 – 179). Buenos Aires: La Ley.

Córdoba, M. (2004). *Tratado de Buena Fe en el Derecho*. Tomo I. Buenos Aires: Editorial La ley.

Cruz Bahamode, A. (2001). *Estudio crítico del Código Civil tomo I y V*. Guayaquil: Endino.

- De la Puente, M. La Fuerza de la Buena Fe. *Instituciones de Derecho Privado*. (pp. 272 – 285).
- Diez-Picazo, L., Gullón, A. (2003). *Sistema de Derecho Civil Vol. II*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Flor Rubianes, J. (2003). *Teoría General de los Procesos*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Feldstein, S. (2004). Reconocimiento del Principio de la Buena Fe en la Esfera Internacional. M. Córdoba, *Tratado de la Buena Fe en el Derecho* (pp. 663 - 673). Buenos Aires: La Ley.
- González de Cossío, F. (2004). Arbitraje. México: Porrúa.
- Guzmán, D. (1989). *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile
- Larrea Holguín, J. (1998). *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Lorca Navarrete, A. (1989). *Derecho de Arbitraje Interno e Internacional*. Madrid: Tecnos.
- López, R. Contratos Atípicos. *Instituciones de Derecho Privado*. (pp. 351 – 367).
- Kluger, V. (2004). La Buena Fe y su Invocación en el Orden Internacional. M. Córdoba, *Tratado de la Buena Fe en el Derecho* (pp. 691 - 706). Buenos Aires: La Ley.
- Marnesa y Navarro, J. (2008). *El Enjuiciamiento Civil Tomo Cuarto: Título XV. Del juicio Arbitral –Título XVIII. De la ejecución de las sentencias* (pp. 7 – 243). México: Angel.
- Moisa, B. (2005). *La Autonomía de la Voluntad y la Predisposición Contractual*. Buenos Aires: Zavalía Editorial.
- Navarro, L. (2002). *Compraventa Internacional y Conflictos de Leyes: Tomo I-II*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Perugini, A. (2004). La Buena Fe y El Derecho Internacional Privado. M. Córdoba, *Tratado de la Buena Fe en el Derecho* (pp. 677 - 687). Buenos Aires: La Ley.
- Picand Albónico, E. (2005). *Arbitraje Comercial Internacional Tomo I - II*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.

- Rivera, J. (1993). *Instituciones de Derecho Civil*. Buenos Aires: Adeledo-Perrot.
- Ruchelli, H, Ferrer, F. (1976). *La Sentencia Extranjera*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Sánchez, E. (2009), *Derecho Internacional Público y Humanitario*. Quito: Gráficas Iberia.
- Salcedo Verduga, A. (2001). *La Justicia Alternativa: El Arbitraje*. Guayaquil: Efecto Gráfico.
- Samtleben, J. (2002). *Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Vernengo, R. (2004). Los Principios de la Buena fe. M. Córdoba, *Tratado de la Buena Fe En el Derecho* (pp. 27 - 32). Buenos Aires: La Ley.
- Vicente y Cervantes, J. (2009). *Tratado de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil Tomo II: Título IV. Del juicio arbitral* (pp. 602-660). México: Angel.

Legislación Ecuatoriana:

- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N.-449 de 20 de octubre de 2008.
- Ley de Arbitraje y Mediación. Registro Oficial N.-532 del 25 de febrero de 2005.
- Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial N.-58 del 12 de julio de 2005.
- Código Civil. Registro Oficial N.-46 del 24 de junio de 2005.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (Ley de la Función Judicial), Registro Oficial N.- 544 del 9 de marzo de 2009.
- Código de Comercio. Registro Oficial N.-1202 del 20 de agosto de 1960.

Jurisprudencia Ecuador

- The Coca Cola Company versus José Arévalo, el pronunciamiento de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio de 1972, citado parcialmente en una sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial No. 1 10 Serie XII, Corte Suprema de Justicia 1976.

Proceso, Jurisprudencia del fallo Número 227-2001; Juicio número 177-1999, Primera Sala de los Civil y Mercantil, 6 de julio de 2000.

Proceso, Jurisprudencia del fallo Número 223-2004; Registro oficial suplemento 537 de 4 de marzo de 2005.

Tratados y Convenios Internacionales:

Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante. Ratificado por Ecuador el 15 de abril de 1933. La Habana, 20.02.1928, Registro Oficial N° 1202-S, 20.08.1960

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, Panamá 30.01.1975, Registro Oficial N° 875 de 14 de febrero de 1992.

Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, Washington, Registro Oficial N° 386 de 3 de marzo de 1986.

Convención de las Naciones Unidas sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, Nueva York, ratificada por Ecuador el 30 de noviembre de 1961, Registro Oficial N° 43 de 29 de diciembre de 1961.

Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos Extranjeros, Montevideo 5 de mayo de 1979. Registro Oficial N° 240 1 de mayo de 1982.

Convención Europea sobre Arbitraje comercial internacional, 1961

Convención de Viena, Sobre Derecho de los Tratados, 1969, Registro Oficial N° 06, 28 de abril de 2005 (12-08-1977); (28 de julio de 2003)

Convención de Viena, Sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, 1980, Registro Oficial N° 837, 20 de diciembre de 1991 y ratificada el 27 de enero de 1992

Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil

Legislación Extranjera:

Ley de Enjuiciamiento Civil de (1889) actualizada, España

Código de Procedimiento Francés de 1976, Francia

Ley de Arbitraje de 1996, Inglaterra

Código Orgánico de Tribunales, Chile

Ley de Arbitraje Comercial Internacional, Chile

Código de Procedimiento Civil, Chile

Ley de Derecho Internacional Privado 1998, Venezuela

Código de Procedimiento Civil, Venezuela

Código de Comercio, México

Código Federal de Procedimiento civil, México

Ley General de Arbitraje, Perú

Documentos independientes en línea

Andrade Ubidia, Santiago. Foro, Revista de Derecho N° 6 de la UASB. Ecuador.

Extraído el 11 de diciembre de 2012 desde:

<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1506>

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1506/1/RF-06-TC-Andrade.pdf>

Andrade, Xavier, Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros en el Ecuador:
Un Camino Inexplorado.

Extraído el 24 de septiembre de 2013 desde:

http://www.andradeveloz.com/newSite/descargas/publicaciones/reconocimiento_y_ejecucion_de_laudos_extranjeros_en_el_ecuador.pdf

Arbitraje Comercial en América Latina. Volumen I.

Extraído el 12 de Noviembre de 2013 desde:

<http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/vol11.pdf>

Castellanos, Alejandro, La Ejecución de Laudos Arbitrales Comerciales Extranjeros en México.

Extraído el 26 de julio de 2013 desde:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/5/cle/cle6.pdf>

Díaz Bastien, E. La Ejecutabilidad del laudo Extranjero. España.

Extraído el 25 de junio del 2012 desde:

http://www.castillofreyre.com/biblio_arbitraje/vol5/DIA-1-6.pdf

Galán Barrera, D. El Arbitraje Comercial en América Latina. Colombia. Extraído el 4 de marzo del 2013 desde:

http://bibliotecadigital.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/item/2188/1/08.pdf

Katuska Hernández, Fraga, El Principio de Autonomía de la Voluntad Contractual Civil. Sus Límites y limitaciones.

Extraído el 24 de julio de 2013 desde:

<http://www.eumed.net/rev/rejie/06/hfgc.html>

Revista Jurídica de Castilla y León; Número 29. De enero de 2013; Arbitraje y Mediación. Pág. 16

Extraído el 21 de septiembre de 2013 desde:

<http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/159/740/5.%20Eficacia%20de%20las%20decisiones%20arbitrales%20Digital.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1>

Virgos, M. Arbitraje Comercial Internacional y Convenio de New York de 1958. España.

Extraído el 25 de junio del 2012 desde:

<http://www.uria.com/documentos/publicaciones/1660/documento/art02.pdf?id=2160>

Extraído el 5 de abril de 2013 desde:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/715/12.pdf>

Extraído el 5 de abril de 2013 desde:

http://www.asociacioneuropeadearbitraje.org/app_iberoamerica/convenios-int/ginebra-1961.html

Extraído el 18 de junio de 2013 desde:

<http://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-de-comercio/>

Extraído el 24 de julio de 2013 desde:

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_comercial_publicaciones_Reconocimiento_Ejecucion_Sentencias_Laudos_2013.pdf

Extraído el 24 de julio de 2013 desde:

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372011000200008